



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 150013333001 2019 00202 00
ACCIONANTES : CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ, NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ
ACCIONADA : UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
CONTROVERSIA : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse:

De la admisión de la demanda.

Luego de realizar el estudio detallado del asunto, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ, NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ, quienes actúan como herederos de la señora MARIA DEL TRÁNSITO SUÁREZ PALACIOS (Q.E.P.D) contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos frente a la demanda, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, precisó:

“En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. *Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
2. *Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.*
3. ***Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.***
4. *Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
5. *Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
6. *En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA).”*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Conforme a lo señalado, y como quiera que la norma aplicable en materia de procesos ejecutivos es la procesal civil por remisión efectuada en el artículo 299 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 84 del CGP, en atención a las siguientes razones:

1.1. De los defectos de la demanda ejecutiva

Por remisión del artículo 299 citado, junto con la demanda deberán acompañarse los anexos expuestos en el artículo 84 del C.G.P:

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

A su vez el artículo 85 del CGP, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)

Los demandantes manifiestan que acuden como únicos herederos sobrevivientes de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO SUÁREZ PALACIOS, quien fue la persona que demandó en nulidad y restablecimiento del derecho a la UGPP, y a quien en su favor mediante sentencia del seis (6) de octubre de 2016 y del once (11) de mayo de 2017, en primera y segunda instancia, respectivamente, le fue reconocida la reliquidación de la mesada pensional. En ese orden de ideas, no se evidencia en el plenario documento alguno que acredite a los demandantes como únicos herederos de la señora SUÁREZ PALACIOS, razón por la cual no se cumple con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso y por ende, del artículo 85 de la misma codificación. En virtud de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ, NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ, en su

condición de herederos de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO SUÁREZ PALACIOS (Q.E.P.D.), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane el error señalado en la parte motiva, so pena de negativa del mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bf0179db69c0a9d197bb64da0d63b175eec0d2897ab667c1e8864788eaf1ae

Documento generado en 25/09/2020 04:48:43 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: **15001-3333-007-2015-00042-00**
DEMANDANTE: **CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en la forma que sigue:

Se observa a folios 244 al 246, copia de la resolución N° RDP 010375 del 22 de marzo de 2018, “por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja”, así como la resolución N° 4462 de 19 de diciembre de 2017, “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”. (fl. 257)

En tal virtud, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para poner en su conocimiento el contenido de los actos administrativos en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte ejecutante, de las resoluciones N° RDP 010375 del 22 de marzo de 2018, “por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja”, así como la resolución N° 4462 de 19 de diciembre de 2017, “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”, durante el término de tres (3) días por secretaría, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d342a0ff201f3bb03a436d690437f08d7b5311af8971ea20c314ea17d2413d34**

Documento generado en 25/09/2020 04:51:04 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00042-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- (CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES)

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

La parte actora solicitó (fl. 1 cuaderno medidas cautelares) como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias:

- 1.110-050-25359-0 del Banco Popular
- 2.470100467831 del Banco Davivienda
3. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia SA

Así como de las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá.

Mediante auto del 11 de julio de 2019, (fl. 7 cuaderno medida cautelar) el Despacho ofició a las siguientes entidades financieras para que certificaran si el titular de unas cuentas identificadas era la UGPP, así como si los recursos depositados allí, tienen la calidad de inembargables:

1. Banco Popular cuenta corriente N° 110-050-25359-0
2. Banco Davivienda cuenta de ahorro N° 470100467831
3. Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2

De igual forma se requirió a las siguientes entidades financieras, para que indicaran el número de las cuentas bancarias que la UGPP, tiene en esas entidades, y si los recursos tienen la calidad de inembargables:

1. Banco de Occidente
2. Banco BBVA
3. Bancolombia S.A.
4. Banco de Bogotá

En respuesta al requerimiento anterior, el Banco Agrario de Colombia, certificó que la UGPP, con NIT 9003739134, presenta el siguiente vínculo como titular del producto: cuenta corriente ****446-2, estado activo, saldo a la fecha \$74.233.300, denominación de la cuenta: UAE GEST PENS Y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/DEP LUDIC PAGO.

Informan que el saldo de la cuenta se encuentra congelado por cuanto **existen 3 órdenes de embargo vigentes contra esa entidad**. Señalan que de acuerdo con la documentación aportada por la UGPP, en la mencionada cuenta se manejan los recursos embargados a los aportes como consecuencia de los procesos coactivos efectuados por la UGPP, recursos de naturaleza inembargable, son recursos en litigio y no son de propiedad de dicha entidad. (fls. 17-18)

El Banco de Occidente señaló que la UGPP, no posee vínculo en cuenta corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional. (fl. 27)

Bancolombia informó que la UGPP, no posee vínculos comerciales con esa entidad. (fl. 28)

Por su parte el Banco de Bogotá, estableció que la UGPP, no posee productos, servicios, ni ninguna relación con ese banco. (fl. 30)

Davivienda informó que la cuenta de ahorros N° 470100467831 a nombre de la UGPP, se encuentra cancelada desde el 25 de mayo de 2018, por lo que ya no posee recursos de ninguna índole. (fl. 32)

De otra parte, se encuentra a folios 33-36, certificación de inembargabilidad de recursos remitida por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Banco Popular, y al Banco BBVA, teniendo en cuenta que no se había recibido respuesta alguna.

Al respecto, el Banco Popular indicó tener registradas las siguientes cuentas a nombre de la UGPP:

- 110-026-00137-0 GASTOS PERSONAL
- 110-026-00138-0 GASTOS GENERALES
- 110-026-00140-4 CAJA MENOR
- 110-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
- 110-026-00168-5 DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

Las cuentas se encuentran con **conurrencia de embargos y sin recursos disponibles**. De igual forma adjuntan copia de la comunicación enviada por la Sub-directora Financiera, en la que expone el origen y naturaleza de las cuentas, y la razón por las que son inembargables. Además informan que la cuenta N° 110-050-25356-0, no se encuentra vinculada a esa entidad financiera. (fls. 46-49)

El BBVA informó que la UGPP no reporta productos comerciales con dicho banco. (fl. 51)

Visto lo anterior, y como quiera que la mayoría de entidades financieras requeridas a solicitud de parte, no cuentan con productos financieros cuyo titular sea la UGPP, y para el caso de los Bancos Agrario de Colombia y Popular, si tienen vínculos comerciales, pero las cuentas no tienen recursos disponibles por recaer sobre ellas embargos, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para poner en su conocimiento dicha situación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado de las respuestas brindadas por las entidades financieras a la parte ejecutante, durante el término de tres (3) días por secretaría, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662f093c289cb9481abfda3165a9a4041c1eccf41e2abb36178398609415fdb**

Documento generado en 25/09/2020 04:51:31 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2016-00079-00**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
DEMANDADO: **HELENA DE JESÚS ABRIL**
MEDIO DE CONTROL: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que:

Mediante escrito de 27 de enero de 2020, visto el folio 424 del expediente, el director jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del departamento de Boyacá, solicitó la entrega del título judicial que se encuentra por cuenta del Despacho.

A folio 351 del plenario, obra consignación de 19 de febrero de 2019, por la suma de \$6.400.000, a la cuenta judicial del Despacho y por cuenta del proceso de la referencia, por parte de la demandada, por concepto de cánones de arrendamiento.

De acuerdo con los extractos bancarios de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para el mes de febrero de 2019, con ocasión de la consignación indicada, se conformó el título judicial No. 415030000452845 en la fecha en la que se realizó el depósito.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR el pago y entrega del título judicial que se encuentren a disposición del presente proceso No. 415030000452845, por el valor de \$6.400.000, al director jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del departamento de Boyacá, doctor Carlos Andrés Aranda Camacho, identificado con C.C. No. 1.057.515.000, conforme el poder general anexo a la solicitud, obrante en folios 425 a 432.

2.- De otra parte, **RECONOCER** personería judicial al profesional del derecho **MARCO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 1.052.386.263 y titular de la T.P. No. 335.376, como apoderado especial del departamento de Boyacá dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder que aparece en folio 435.

Por Secretaría deberán efectuarse las labores tendientes a la generación de la orden de pago del depósito judicial dispuesto en este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d11c0a98ad662d9ede37159a57657a0574eba2bc7330576733a3adf504f2a0**

Documento generado en 25/09/2020 03:02:27 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00040-00**
Demandante: **EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.**
Demandados: **MUNICIPIO DE ÚMBITA, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y UNIÓN TEMPORAL MOORE STEPHENS**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2019 (fls. 534 a 537) el apoderado del municipio de Úmbita solicitó la vinculación de la Fiduciaria Bancolombia, bajo los siguientes argumentos que se transliteran *in extenso*:

“(...) teniendo en cuenta que, de acuerdo con la contestación de FINAGRO y la UNION TEMPORAL, se advierte que se esta en un escenario de coligación contractual y que, si bien existen varios contratos, todos están unidos con un acto jurídico único.

Se encuentra en primer lugar que está el acuerdo de financiamiento que suscribió FINAGRO con el municipio de Úmbita a efecto de cumplir con un objeto contractual emanado del orden legal.

Como consecuencia de eso FINAGRO tuvo la obligación de crear un encargo fiduciario, para efecto de que los aportes provenientes del orden gubernamental, es decir, del Ministerio de Agricultura, como aquellos que directamente realizó el municipio de Úmbita, fueran a un encargo fiduciario, administrado por fiduciaria Bancolombia.

Una vez la fiduciaria obtuviera la aprobación directa por parte de la interventoría de la unión temporal Moore Stephens., realizara los desembolsos.

La solicitud se efectúa entonces porque si bien en la contestación por parte del municipio de Úmbita se dejó por fuera lo que tenía que ver con el encargo fiduciario, se advierte en este momento que se hace necesaria su intervención, por una razón económica, pues en el evento en que las pretensiones económicas salieran avante, se tendría que condenar a quien tenía la obligación de realizar los desembolsos.

El municipio directamente no realizaba los desembolsos y no tenía dentro de su presupuesto fiscal y del erario público, dineros para realizar los pagos a los que se refiere el contrato dentro de la cláusula tercera; es más, como se puede advertir en el contrato de servicios profesionales 122 de 2014, en la misma cláusula tercera se advierte que una de las obligaciones de FINAGRO, aparte de realizar la interventoría por parte de un tercero, era la de crear un encargo fiduciario, con el fin de que este fuera el administrador de los dineros que hacían parte de los aportes del ente gubernamental y del ente territorial.

La cláusula tercera indica que la totalidad de los aportes del contrato serán administrados a través del encargo fiduciario constituido por FINAGRO.

Además de lo anterior, las afirmaciones y las hipótesis que se plantean en las contestaciones las entidades vinculadas como litisconsortes en el sentido en el que se dice que la interventoría tenía un control financiero y administrativo simplemente frete al aval, pero quien se encargaba del desembolso en dinero era el encargo fiduciario y en ese sentido, no solo para ventilar las pretensiones desde el punto de vista económico, sino para efectos de establecer la coligación contractual y obligacional que existe, es necesaria la presencia del encargo

fiduciario, para establecer no solo si ya se disolvió, porque no se tiene certeza de a dónde se fueron los dineros sobrantes los réditos y los intereses que produjo abrir esa cuenta de ahorros.”

Recuerda el Despacho que mediante escrito de 3 de enero de 2018 (fls. 1 a 4 cuaderno del llamamiento en garantía) el municipio de Úmbita solicitó el llamamiento en garantía de la Fiduciaria Bancolombia, petición que fue rechazada por el Despacho, mediante proveído de 24 de mayo de 2018 (fls. 10 y 11).

Revisada la demanda, se aprecia que las pretensiones se dirigen a la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 122 de 2014, suscrito por Rihed Ingeniería Epsagro S.A.S., al no cumplir con la cancelación del saldo de los porcentajes correspondientes al último de 4 pagos, equivalente al 17.5% del valor total del contrato.

Por su parte, el municipio de Úmbita indicó en la contestación de la demanda que, si bien EPSAGRO prestó el servicio de transporte, el monto de los contratos no corresponde al valor real del servicio, por lo que la interventoría no cuenta con los soportes adecuados y consistentes que le permitan dar una estimación del costo del transporte real, por lo que no le son reconocidos en la liquidación y se les da el mismo trámite de gastos no elegibles.

El Consejo de Estado ha dicho sobre la figura jurídica de litisconsorcio necesario, lo siguiente:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única 'relación jurídica sustancial. En

este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”¹

Corolario de lo expuesto, los extremos de la Litis no debaten en ningún punto la responsabilidad de la Fiduciaria Bancolombia como administradora de los recursos del contrato de servicios No. 122 de 2014, pues esta es justamente la labor de la entidad cuya vinculación se solicita, por lo que no son de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado del ente territorial accionado, toda vez que dentro del clausulado del contrato objeto del presente proceso, aparece a cargo de la Fiduciaria Bancolombia obligación relacionada con la autorización de pagos al contratista.

Adicional a lo anterior, con la petición de vinculación no se allegó documento alguno que acredite la relación de la fiduciaria mencionada con el contrato de prestación de servicios No. 122 de 2014, si se tiene en cuenta que, aunque en la cláusula tercera se acordó que la totalidad de los aportes en dinero serían administrados a través de encargo fiduciario constituido por FINAGRO, no se determinó en ese punto con qué entidad se realizaría el contrato de fiducia.

En orden de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud de vinculación deprecada por el municipio de Úmbita.

De otra parte, recuerda el Despacho que en audiencia inicial de 8 de octubre de 2019, FINAGRO interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial respecto de esa entidad, decisión contra la cual se interpuso recurso de alzada.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590)

Dicho recurso fue desatado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído de 14 de febrero de 2020 (fls. 550 a 560) confirmando la decisión recurrida, por lo que se debe continuar con el curso de la audiencia inicial en la etapa de fijación del litigio, para lo cual se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 14 de febrero de 2020, a través de la cual se dispuso confirmar la decisión de excepciones previas propuestas por FINAGRO, emitida por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial de 8 de octubre de 2020.

2.- NEGAR la solicitud de vinculación como Litisconsorte necesario de la Fiduciaria Bancolombia, formulada por el municipio de Úmbita, por las razones expuestas en precedencia.

3.- FIJAR el día 25 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m. como fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3d8797205ba5605847ad7f8cfb4295e8a12a8b38916db6835508cb97c63412

Documento generado en 25/09/2020 03:02:48 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020

Radicación: 150013333010-2018-00038-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: José Rozo Millán- Juan Carlos Martínez Martín- Irma Lucy
Acuña Sánchez
Medio de Control: REPETICIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso en curso para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dicha norma estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en las contestaciones de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 21 y el 24 de enero de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados José Rozo Millán e Irma Lucy Acuña Sánchez propusieron una excepción previa, el Despacho, en atención a la norma citada, procederá a resolverla a continuación-

En efecto, en el escrito de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de José Rozo Millán (fls. 195 -202), y la apoderada de Irma Lucy Acuña Sánchez (fls. 209-255), se propuso como excepción previa la caducidad del medio de control.

El despacho señalará en resumen los argumentos expuestos en ambas contestaciones por ser de similares contornos:

Sostienen que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en el literal l) numeral 2, el medio de control de repetición caduca en el término de dos años contados a partir del día siguiente del vencimiento del pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que contaba la administración para el pago de la condena.

Indican que en los procesos sometidos al Decreto 01 de 1984, el término para el cumplimiento de las condenas es de 18 meses contados desde su ejecutoria, señala la apoderada de la demandada Irma Lucia Acuña Sánchez, que para el caso concreto se encuentra probado que la sentencia de segunda instancia, proferida el 22 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso con radicación 150013331702201000017600 y por la cual se revocó la sentencia de primera instancia, cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2014.

Sostiene la demandada que en el ordinal sexto del fallo antes señalado, se indicó “*DAR cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA*” y en ese orden de ideas, el proceso debía regirse por el Decreto 01 de 1984 y cumplirse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, por lo tanto, el término para proceder al pago de la condena vencía el 16 de marzo de 2016

Manifiesta que de conformidad con lo acreditado en el proceso, mediante la Resolución No 0090008 del 09 de diciembre de 2016, el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación-, reconoce y ordena el pago de la sentencia de 22 de agosto de 2014.

Conforme con lo indicado en precedencia, el termino límite para la radicación de la demanda del medio de control de Repetición era el 16 de marzo de 2018, no obstante, la demanda fue radicada el 03 de abril de 2018, es decir, por fuera del término establecido, toda vez que el pago de la sentencia se produjo luego del vencimiento de los 18 meses que tenía la entidad para efectuarlo.

Por lo expuesto y conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales, solicita declarar la excepción previa de caducidad del presente medio de control y la terminación del proceso.

El despacho aclara que tanto la contestación de la demanda presentada por el señor José Rozo Millán e Irma Lucia Acuña Sánchez, plantean argumentos similares como sustento de la excepción de caducidad; no obstante el apoderado del señor Rozo Millán indica que el término para el pago de la sentencia es de 10 meses conforme lo dispone el CPACA, y agrega que no existe prueba de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; por lo cual solicita que se requiera al Tribunal para que allegue el certificado de ejecutoria de la sentencia emitida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2010-00176, en el que actuó como demandante Eliecer Rivera Espinosa y como demandado el Departamento de Boyacá.

De conformidad con lo expuesto, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

En primer lugar y en relación con la solicitud probatoria presentada por el apoderado de Rozo Millán, a fin de resolver la excepción previa de caducidad, revisado el proceso se observa que en el plenario obra prueba de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 1500013331702201000017600, siendo demandante Eliecer Rivera Espinosa y demandado el Departamento de Boyacá, proferida el 22 de agosto de 2014, como se observa a folio 66 vuelto del expediente. Por lo tanto, se negará dicha solicitud por resultar innecesaria.

A fin de resolver la excepción de caducidad propuesta, es necesario señalar que con arreglo a lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Luego, es claro que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada, existen dos momentos:

- el primero comprendido desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y
- el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

De acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los términos de cumplimiento de las condenas impuestas a la administración, está determinada por la norma vigente bajo la cual se hubiere adelantado o tramitado el proceso en el que se profiere la sentencia en contra de la entidad pública.

Es así como en los procesos regidos por el Decreto 01 de 1984, el artículo 177 del C.C.A, prevé en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, que las mismas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En tanto que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son impuestas, que corresponde a diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De este modo, corresponde determinar con claridad en cuál de las dos situaciones descritas se encuentra el caso particular que se estudia, a fin de determinar si aplica el plazo de 10 meses o 18 meses con que cuenta la entidad pública para acatar la orden judicial, dependiendo de la norma en vigor para la época en que se hubiese tramitado el proceso que concluyó condenando a la administración, y así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición que se impetire, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad el pago total de la condena.

Pues bien, para la época en que ocurrieron los hechos que habrían dado lugar al pago de la suma de dinero a cargo de la entidad demandante, ha de señalarse que la condena se profiere dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado en el año 2010 bajo el número 1500013331702-2010-00176-00 adelantado por Eliecer Rivera Espinosa en contra del Departamento de Boyacá, con el fin de obtener el reintegro al cargo al pago y el reconocimiento y pago de sueldos y prestaciones sociales.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2014, condenó al Departamento de Boyacá al reconocimiento y pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar por el señor Rivera Espinosa, desde el 12 de noviembre de 2009 y hasta el 12 de mayo de 2010.

De conformidad con lo señalado y como quiera que el proceso se tramitó bajo las ritualidades del Código Contencioso Administrativo, el término para el cumplimiento y pago de la sentencia es el establecido en el artículo 177 del CCA, que corresponde a 18 meses, por lo tanto la afirmación expuesta por el demandado Rozo Millán, al indicar que el término corresponde a 10 meses, claramente no es de recibo.

Se precisa que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto, el cual en tratándose del medio de control de repetición, debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó la condena, o a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas.

En consecuencia, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido (10 meses o 18 meses, según el caso), el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia de la cual se destaca:

“De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.

En el sub lite, se encuentra acreditado, de un lado, que la sentencia del 30 de agosto de 2006, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, condenó al Ministerio de Defensa por la muerte del señor Erasmo López López (folios 1 a 24, cuaderno 2), cobró ejecutoria el 27 de septiembre de ese mismo año (folio 62, cuaderno 2) y, de otro lado, que el pago de la condena se produjo el 24 de diciembre de 2007 (folio 25, cuaderno 2), esto es, dentro de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. Así, la demanda de repetición debió instaurarse, a más tardar, el 25 de diciembre de 2009; por lo tanto, como esto último ocurrió el 9 de septiembre de ese mismo año (folios 8 a 16, cuaderno 1), no hay duda de que aquélla fue interpuesta dentro del término de ley y, por tanto se revocará la sentencia apelada y se decidirá el fondo del asunto.¹

En el sub lite, se encuentra acreditado, de un lado, que la sentencia del 22 de agosto de 2014, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó al Departamento de Boyacá (fl. 46 – 66), cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2014 (folio 62 vuelto) y, de otro lado, que el pago de la condena se produjo el 08 de febrero de 2017, luego de expedida la Resolución 9008 el 9 de diciembre de 2016 (fl. 67-71) dando cumplimiento a la sentencia y como se encuentra acreditado en los comprobantes de egresos del Departamento de Boyacá Nos. 1710, 1714, 1718, 1720, 1721, 1723- 1726.(fl. 72 -81) esto es, por fuera de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., toda vez que estos se vencieron el 16 de marzo de 2016.

En consecuencia, como el Departamento de Boyacá pagó la condena hasta el 08 de febrero de 2017, cumpliendo la sentencia por fuera del plazo legalmente establecido, el término de caducidad del medio de control de repetición debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Así las cosas y como quiera que el término de 18 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia, fenecieron el 16 de marzo de 2016, la demanda de repetición debió

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591) Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: JUAN MANUEL CRANE PÁEZ, ALEXANDER SÁNCHEZ CACAIS Y JHON JAIME BELTRÁN GARCÍA Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

instaurarse, a más tardar, el 17 de marzo de 2018; por lo tanto, como esto último ocurrió solo hasta el 3 de abril de ese mismo año (fl. 14), no hay duda de que operó el fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, el juzgado despachará favorablemente la excepción previa propuesta por los demandados.

Por último observa el despacho que el apoderado del Departamento de Boyacá, Camilo Andrés Ruiz Perilla, radica el 28 de noviembre de 2019, memorial de renuncia de poder, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, motivo por el cual se aceptará.

Finalmente, se compulsarán copias a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la Contraloría General de Boyacá, para que en el ámbito de sus competencias, adelanten las investigaciones disciplinarias y fiscales, respectivamente, derivadas de la omisión de ejercer en término el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de caducidad del presente medio de control, propuesta por los demandados José Rozo Millán e Irma Lucy Acuña Sánchez, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.
3. Por secretaría compulsar copias del expediente a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la Contraloría General de Boyacá, para que en el ámbito de sus competencias, adelanten las investigaciones disciplinarias y fiscales, respectivamente, derivadas de la omisión de ejercer en término el presente medio de control.
4. Ejecutoriada la presente providencia, dar por terminado el proceso, por secretaria notifíquese y realícese gestiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53edf1ef0bf25f9fb7988020e0d4ecdbb07aad0668e15fd8dd4d864893973258

Documento generado en 25/09/2020 03:03:16 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2018-00105-00**
Demandante: UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018
Demandado: MUNICIPIO DE BOYACÁ-BOYACÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones (fls. 2 y 3) del libelo se transcriben así:

1. *Se declare la nulidad del acta de calificación del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017, emitida por el municipio de Boyacá-Boyacá.*
2. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en el punto anterior, se declare la nulidad de la resolución N°001 proferida dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017, por el municipio de Boyacá-Boyacá.*
3. *Consecuentemente a la declaratoria de nulidad del acta de calificación del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-No. 19-2017 y la nulidad de la Resolución #001 proferida dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-No. 19-2017, se restablezca el derecho de adjudicación a la unión temporal mejor viviendas Boyacá 2018, que le es propio, dentro del proceso licitatorio público con código MB-SA-MC-No. 19-2017 el cual está siendo vulnerado con el acta de calificación del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-No. 19-2017 y la posterior Resolución 001.*
4. *De manera subsidiaria y de no ser posible la pretensión del numeral 3 de la presente demanda, se indemnice a mi poderdante por los perjuicios causados, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:*
 - 4.1. *La suma de ciento setenta y dos millones y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$172.033.898.00) (sic), correspondientes al veintinueve por ciento (29%) del valor de la licitación, por concepto de la utilidad esperada con la ejecución del contrato, respecto del valor total de la oferta económica.*
 - 4.2. *Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00) correspondiente al valor de las pólizas de garantía y seriedad de la oferta.*
 - 4.3. *Por la suma de veintinueve millones seiscientos sesenta y un mil cero dieciséis pesos (\$29.661.016.00) correspondiente al 5%, por concepto del valor de estudios, asesorías profesionales y demás emolumentos necesarios para la elaboración de la propuesta, y cumplimiento del pliego de condiciones, tomado con base en el valor total de la oferta económica.*
5. *Por el valor de los intereses corrientes y de mora, calculados desde la fecha de declaratoria de desierta la licitación pública con código MB-SA-MC-N° 19-2017, hasta tanto no se logre una conciliación con mi poderdante y/o exista sentencia al respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa.*
6. *Como consecuencia de la declaratoria de las anteriores peticiones se condene al municipio de Boyacá-Boyacá a pagar, las costas y gastos del presente proceso.*

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

Se indica en el líbello que el municipio de Boyacá realizó invitación pública con código MB-SA-MC-N° 19-2017, con el fin de seleccionar contratista para el mejoramiento de vivienda a los habitantes de ese municipio. Se presentaron dos propuestas, una de las cuales fue la del demandante.

Mediante acta del 17 de enero de 2018, el municipio de Boyacá por intermedio del comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal, verificó los documentos de la propuesta y aplicación de reglas de subsanabilidad, y determinó que el contenido de la propuesta presentada por la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, no cumplía con la totalidad de los requisitos y/o documentos establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y a los cuales se les debe aplicar las reglas de subsanabilidad del decreto 1082 de 2015, y se estableció como plazo máximo para subsanar, el día jueves 18 de enero de 2018 a las 2:00 p.m., en las oficinas de la secretaría de planeación y obras municipales.

Dentro del término legal, la UT radicó los documentos requeridos, cumpliendo así con todos los requisitos exigidos en el proceso de selección abreviada MB-SA-MC-N° 19-2017, donde se certificó la experiencia general y específica requerida, habiendo aportado el registro único de proponentes de los integrantes de la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, en donde se certifica la experiencia requerida para el objeto del contrato a realizar, cumpliendo así con el único requisito admisible para certificar la experiencia general y específica y prohibiendo de manera taxativa la exigencia por parte de la entidad contratante de cualquier otro documento o certificación diferente, sin que la entidad contratante haya tenido la posibilidad legal de declarar desierto el proceso de adjudicación.

Una vez realizada la subsanación de documentos, se determinó que el conjunto de los documentos allegados por la UT, cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y acta preliminar de verificación de documentos habilitantes y prosiguió con la evaluación jurídica, técnica económica y financiera de la propuesta presentada por la demandante.

Señala que en la misma acta de calificación de 18 de enero de 2018, y sin ninguna motivación legal, técnica, económica o financiera, el comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal de manera abrupta prescribió que la propuesta presentada por la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, no cumple con los requisitos de experiencia establecidos por la entidad dentro del proceso de selección de contratistas, en la medida en que el contrato que aporta para acreditar tanto la experiencia general como la específica, suscrito en la UT con el municipio de Mongua, para la construcción de 90 soluciones de vivienda, no se encuentra liquidado y solo se aporta un acta de entrega a la comunidad de treinta soluciones de vivienda de fecha 16 de mayo de 2016, la cual carece de una de las firmas, pero no se aporta ni el acta de recibo final de obra ni el acta de liquidación, como se exigía en los pliegos de condiciones.

En consecuencia, el comité consideró que dicha propuesta no es admisible y recomendó al señor alcalde no adjudicar el contrato respectivo y declarar desierto el proceso de selección.

Agrega que ante el desconocimiento de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 019 de 2012, respecto de la certificación de experiencia por parte de los proponentes, solicitaron la revocatoria directa del acta de calificación del proceso de selección abreviada, y el 5 de marzo de 2018 a través del portal Colombia Compra Eficiente CECOP I, expidieron la resolución 001 por medio de la cual se resolvió la solicitud, y a consideración del demandante, se reiteró el error cometido en el acta de calificación del proceso de selección abreviada.

Añade que el Comité Evaluador sustenta su decisión en una serie de indagaciones inocuas e improcedentes, como lo es solicitar información al municipio de Mongua acerca de si el contrato de 90 viviendas se encontraba liquidado, como si el municipio de Mongua tuviera la potestad de certificar la experiencia de un oferente, como sí la tiene la cámara de comercio con el RUP, ignorando los criterios en que se basó ese RUP, para certificar la experiencia general y específica.

Igualmente indagó el ente territorial acerca del certificado de elegibilidad y viabilidad del proyecto de vivienda “el sol naciente” (Findeter) y de igual forma a la entidad avaladora de la entrega en debida forma (Fonade), con el fin de corroborar que si bien el proyecto no se había entregado en su totalidad por causas ajenas al oferente, no es menos cierto que ya se ha realizado la entrega de 60 viviendas, en debida forma, las cuales son sustento suficiente de la experiencia requerida.

1.3. Normas infringidas y concepto de violación: En síntesis, invoca como quebrantadas las siguientes disposiciones:

Considera vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29 de la Constitución, así como la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, decreto 19 de 2012.

La ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007 y el decreto ley 019 de 2012, expresan de forma inequívoca que el registro único de proponentes (RUP) es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia, es la prueba de tales condiciones, por lo que las entidades estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo.

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las entidades, identificando los bienes, obras y servicios con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMLMV. El registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes plurales. La experiencia se obtiene con contratos públicos, privados, nacionales o extranjeros. No hay límite frente al número de contratos o a la fecha en la cual estos fueron celebrados.

Indican que se está en presencia de una flagrante ilegalidad de la entidad contratante, tanto en el acta de calificación, como en la resolución 001, al realizar una evaluación de la experiencia que no le es propia, para la cual no está facultada, no tiene competencia, y le está prohibida de forma expresa por el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, ilegalidad que le causó graves perjuicios a su representada.

Con lo anterior desvirtúan la argumentación presentada por el municipio de Boyacá, justificando la declaratoria de NO CUMPLE, la cual se basa en lo exigido en el pliego de condiciones definitivas del proceso de selección abreviada, en los literales Q y R del numeral II sobre los requisitos habilitantes, y más concretamente lo concerniente a la experiencia general y específica, en donde se exigen una serie de actas de liquidación y terminación para acreditar la citada experiencia, exigencia que podría ser procedente, siempre y cuando la demandante no tuviera la obligación de inscribirse en el RUP, con lo que lo exigido por la entidad es totalmente ineficaz.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Municipio de Boyacá-Boyacá. (fls.139 al 149)

Se opuso a las pretensiones formuladas, por cuanto no existió ningún tipo de vulneración de los derechos de la UT demandante ni de los principios de la contratación estatal, en la medida en que su oferta no cumplió con los requerimientos del municipio, establecidos en los pliegos de condiciones de dicho proceso de selección, y en esa medida no era posible que le fuera adjudicado el contrato, sin que se hubiese realizado alguna actuación irregular de la administración, al punto de haberla declarado desierta, porque las dos propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos allí previstos.

Considera que en el presente caso no están dados los presupuestos para declarar que la mejor oferta fue la presentada por la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, debido a que ésta no cumplió con las exigencias contenidas en los pliegos de condiciones, en cuanto a la acreditación de los requisitos de experiencia específica requeridos dentro del proceso de selección de contratistas y por ello no era posible adjudicarle el contrato.

Desde la publicación de los proyectos de los pliegos de condiciones se establecieron unos requisitos puntuales en torno a la experiencia específica y, una vez presentadas las propuestas, el Comité Evaluador encontró que la presentada por la UT demandante no cumplía con el requisito de la acreditación de la experiencia específica, por lo que se le dio la oportunidad de subsanar dicho requisito habilitante, pero el oferente no lo hizo sino que insistió en hacer valer un contrato en ejecución que claramente no cumplía con las condiciones requeridas por el municipio, por lo que el referido comité ratificó su posición, declarando inhábil la propuesta y recomendó al representante legal del municipio declarar desierto el proceso.

Agrega que el representante de la UT presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N° 001 del 8 de febrero de 2018, por lo que la administración municipal dispuso suspender el cronograma de la Licitación Pública y solicitar la información pertinente tanto a la Cámara de Comercio de Tunja como al municipio de Mongua, donde se estaba ejecutando el contrato presentado, para establecer la validez de la inscripción en el RUP del arquitecto Henry Unriza Puin como integrante de la UT con el municipio de Mongua para la construcción de 90 soluciones de vivienda de interés social en esa localidad.

A partir de dichas averiguaciones, aduce la defensa del ente territorial que se estableció que dicho contrato se encontraba en ejecución y apenas se entregaron 30 viviendas, por lo que no se encontraba liquidado y que el acta parcial de entrega fue el documento que se aportó para su inscripción en el RUP, sin que se trate de un contrato ejecutado, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del decreto 1082 de 2015.

La exigencia de la experiencia específica, al no haber sido este aspecto objeto de observación en la oportunidad prevista tanto durante el tiempo de publicación de los proyectos de pliegos de condiciones, como en la audiencia de aclaración y durante el tiempo de publicación de los pliegos definitivos de condiciones, lo convirtió en ley para las partes, en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sido reiterativa en torno a la intangibilidad de los pliegos de condiciones, es decir que no es posible modificarlos ni alterarlos una vez concluye el término que la ley y el reglamento prevé para presentar observaciones.

Se cita la sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2013, Sección Tercera, Subsección A, CP. Mauricio Fajardo Gómez, para señalar que en este caso no se cumplen los requisitos o hipótesis mencionados por la jurisprudencia, en la medida en que la oferta presentada por la demandante no cumplió con las exigencias contenidas en los pliegos de condiciones y, por tanto, la administración municipal de Boyacá actuó con estricto apego a la ley.

Luego de haberse declarado desierto el proceso de licitación, la administración municipal inició un nuevo proceso de selección de contratistas, el cual igualmente se declaró desierto por no presentarse ningún oferente, siendo exactamente las mismas condiciones, es decir, la UT tuvo

una nueva oportunidad no solo de presentarse sino para solicitar la modificación del requisito referido y no lo hizo, pero además se demuestra que la administración nunca tuvo la intención de declarar desierta la selección abreviada de menor cuantía a la que se refiere la demanda para favorecer algún eventual proponente o para perjudicar a la UT demandante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018. (fls. 16-24 C2)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con el escrito de demanda. Asimismo, indicó que la tipología del contrato celebrado por el representante de la demandante y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la construcción de 90 viviendas en el Municipio de Mongua, fue de tracto sucesivo, tipología que el municipio de Boyacá ha desestimado de forma sistemática, ignorando que este es el punto central para tener como válida la experiencia aportada por su poderdante dentro del proceso de selección abreviada.

Esto lo ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio (instancia superior del registro único de proponentes, ente legal de la certificación de la experiencia en Colombia), en el concepto N° 17-24562, respecto de los documentos que los proponentes deben aportar para certificar la experiencia general y específica, en el que se indica que los contratos de tracto sucesivo se consideraran ejecutados en la porción efectivamente cumplida.

En este sentido, para acceder al registro de la experiencia de un contrato de tracto sucesivo en curso, es necesario que el tercero que recibió los bienes, obras o servicios relacionados, certifique expresamente la cuantía y objeto del contrato efectivamente ejecutado. Esto es concordante con lo manifestado por el Consejo de Estado en su sentencia 00169 de 2017.

Señalan que el municipio quebrantó el principio constitucional de buena fe de los oferentes, al limitarse a decretar desierta la licitación por simples sospechas, y al arrogarse funciones que solo le asigna la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el decreto 019 de 2012 a las Cámaras de Comercio mediante el registro único de proponentes RUP.

Aduce que otra falla del Comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal del municipio de Boyacá, tiene que ver con que olvidó solicitar la aclaración al proponente del supuesto requisito que se carecía, siendo deber solicitar al proponente y subsanar tal requisito, dado que los documentos presentados corresponden a un contrato de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea (artículo 60 ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto ley 019 de 2012).

También que en el documento tipo de pliego de condiciones para contratos de obra pública que Colombia Compra Eficiente pone a disposición, con base en el sustento legal del capítulo V literal B, el cual de forma taxativa e inequívoca señala que el proponente debe acreditar su experiencia única y exclusivamente con el RUP.

Consideran que si la información no fuera debidamente sustentada, la Cámara de Comercio se habría abstenido de hacer la inscripción, renovación o actualización correspondiente, pues el instructivo para la inscripción en el RUP, señala: *“si la experiencia del proponente se soporta mediante un contrato de tracto sucesivo, esta solo podrá acreditarse mediante certificación del tercero donde conste la parte, porción o vigencia del contrato que ya se ejecutó y el valor durante el tiempo ejecutado, según el SMMLV al momento de terminar la parte que se ejecutó, además de las partes, el objeto, la fecha de inicio y la fecha en la cual se finalizó la ejecución de la parte del contrato que se acredita.”*

Resalta que el municipio en la contestación de la demanda no hizo mención al documento anexo a la propuesta, emitido y avalado por FONVIVIENDA, entidad con quien se suscribió el contrato de tracto sucesivo la unión temporal sol naciente de Mongua, de la que hace parte el demandante, contrato que fue aportado para certificar la experiencia general y específica, el cual debe ser aceptado tal y como se hizo en diferentes procesos licitatorios y en el RUP como prueba idónea de experiencia.

Reafirmó la objeción por error grave presentada en el dictamen pericial, al no abordar ni en el dictamen ni en la sustentación, si la tipología del contrato aportado para soportar la experiencia general y específica, es decir el contrato suscrito en la unión temporal el sol naciente del municipio de Mongua, con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la construcción de 90 soluciones de vivienda, afectadas por la ola invernal 2010-2011, era de tracto sucesivo o no, y si consecuentemente era legalmente válido certificar la experiencia general y específica con las actas de entrega parciales de obra, tal y como lo certificó mediante el RUP, la Cámara de Comercio de Tunja. Error grave que queda probado con la pregunta asertiva formulada, de si había tenido en cuenta la tipología contractual del contrato aportado por su poderdante para la certificación de la experiencia general y específica, ante lo cual el ingeniero Gil manifestó no ser conocedor de la materia y que por consiguiente no tuvo en cuenta la citada tipología contractual.

Concluye diciendo que el presente litigio tiene su razón de ser en determinar la tipología contractual del contrato aportado por su poderdante para soportar la experiencia general y específica, y si consecuentemente este contrato era idóneo para certificar dicha experiencia tal y como la certificó el RUP de la Cámara de Comercio de Tunja, y si el actual del municipio de Boyacá al desconocer las normas superiores que asignan al RUP de las cámaras de comercio la facultad de certificar la experiencia general y específica, estuvo enmarcado dentro de la ley o fue contrario a derecho.

3.2. Municipio de Boyacá. (Fis. 25 al 50 C2)

En primera medida hizo un recuento del proceso contractual efectuado por el municipio de Boyacá en el año 2017 a través de licitación pública, para el MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el que participó la UT Viviendas Boyacá 2018, oferta que fue evaluada como inadmisibles y en consecuencia se declaró desierto dicho proceso.

Posteriormente el municipio decidió adelantar el mismo proceso, pero a través de la modalidad de selección abreviada, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.11 del decreto 1510 de 2013, cumpliendo con las publicaciones de rigor en el SECOP.

El 9 de enero de 2018 presentó observaciones al prepliego JOSE REOQUE CINDUAL y LUIS FERNANDO BEGAMBRE; y el 10 de enero de 2010 el señor LUIS FERNANDO BEGAMBRE ROJAS, presentó observaciones al pliego de condiciones. Finalmente se presentaron dos ofertas: UT VIVIENDA BOYACA-BOYACA (Marinela Martínez P) y UT MEJOR VIVIENDA BOYACA 2018.

El 15 de enero de 2018 se dio apertura de sobres de los proponentes, mediante adenda N° 2 de 15 de enero de 2018 se modificó el cronograma contractual.

El 17 de enero de 2018 se elaboró acta de apertura y verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes, en el que el Comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal, determinó que la UT MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018 no cumple con la totalidad de requisitos y/o documentos establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y a los cuales se les debe aplicar las reglas de subsanabilidad en concordancia con el decreto 1082 de 2015, al haber aportado el documento de conformación de la unión temporal sin la firma de sus integrantes.

Respecto de la UT VIVIENDA BOYACÁ-BOYACÁ o Marinelda Martínez Pérez, no cumple con la totalidad de las exigencias, en la medida que no aportó la garantía de seriedad de la oferta exigida como requisito indispensable y que se constituye en una causal de rechazo establecida en los referidos pliegos de condiciones.

La UT MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018 radicó el documento requerido el 17 de enero de 2018 y mediante acta de 18 de enero de 2018 se verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes y concluyó que cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y acta preliminar de verificación de documentos habilitantes y se prosigue con la evaluación jurídica, técnica, económica y financiera de la propuesta.

Al considerar que solo se recibió esta propuesta y de acuerdo con el pliego de condiciones definitivo, no es necesario otorgar puntajes, pues basta confrontar que la misma cumpla con todos los requisitos establecidos por la entidad y que el valor de la propuesta no sea superior al presupuesto oficial, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.6 del decreto 1082 de 2015.

Una vez verificados los documentos habilitantes de la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, no cumple con los requisitos de experiencia establecidos por la entidad dentro del proceso de selección de contratistas, en la medida que el contrato que aportó para acreditar tanto la experiencia general como la específica suscrito entre la UT y el Municipio de Mongua para la construcción de 90 soluciones de vivienda, afectadas por la ola invernal 2010-2011, no se encuentra liquidado y solo se aportó un acta de entrega a la comunidad de 30 soluciones de vivienda de fecha 16 de mayo de 2016, la cual adicionalmente carece de una de las firmas, pero no se aporta ni el acta de recibo final de obra, ni el acta de liquidación como se exigía en los pliegos de condiciones.

En ese sentido se recomendó al alcalde NO ADJUDICAR el contrato a dicho proponente y declarar desierto el proceso de selección.

El 22 de enero el representante de la UT solicitó la revocación directa del acto de calificación del proceso, ante lo que el municipio el 24 de enero ordenó la suspensión de verificar los soportes de las ofertas, y con resolución N° 001 del 8 de febrero de 2018 se resolvió la solicitud de revocación, decidiendo no revocar el acto de calificación.

Menciona que aparece una certificación del señor Henry Unriza Puin, que a su criterio es falsa, debido a que se indicó que el objeto del contrato 001 entre el Ministerio de Vivienda Ciudad y Tierra (sic) fue terminado y ejecutado por la UT Sol Naciente, con fecha de terminación de la ejecución 2016-05-16. También señalan que tienen el contrato en mención para construcción de 90 soluciones de vivienda, lo que se contradice con la certificación citada. Además señalan que en comunicación 2018EE0006205 el director ejecutivo de Fonvivienda menciona autorizar el giro del 100% de 29 VIP del proyecto en el municipio de Mongua; hasta esa fecha tiene lugar la ejecución, más no lo registrado en la Cámara de Comercio de Tunja.

El 28 de febrero de 2018 el Comité de contratación de Boyacá envió comunicación de notificación por aviso al arq. Henry Unriza Puin por la empresa 472 sin que se hubiera notificado en forma personal; con resolución 038 de 5 de marzo de 2018 se reanudó el proceso de selección abreviada y con resolución 039 de 5 de marzo de 2018 se declaró desierto el proceso de selección abreviada.

En segundo orden, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente que sirvieron de base al Ing. Gil Castillo para rendir el dictamen pericial del cual se corrió traslado a las partes y fue sustentado y controvertido, el demandante solo se limitó a mencionar que lo objetaba por error grave, sin que se hubiera aportado la sustentación de su dicho, para lo que pudo haber aportado

la objeción y presentar un nuevo peritazgo, el cual hubiese sido objeto de controversia en la misma audiencia. Se limitó a preguntarle al perito sobre la tipificación de los contratos para la distinción jurídica entre tracto sucesivo y ejecución instantánea cuando el profesional designado por el juzgado no es abogado para dirimir el concepto solicitado. Como el nuevo dictamen pericial no fue aportado, el juzgado da plena validez a la prueba.

La conclusión a la que llegó el señor perito fue la misma a la que llegó el comité de contratación de la entidad. Además de las pruebas resalta las consideraciones presentadas por la demandada en relación a las alegaciones expuestas por el demandante, donde manifiesta que el municipio tenía que avalar el contrato presentado para declararlo habilitado, no es verdad porque el mismo a la fecha de presentación de la oferta no estaba liquidado y menos aún a la fecha de inscripción en la Cámara de Comercio de Tunja como soporte del RUP. Lo anterior es contradictorio en el contrato que aporta para demostrar experiencia específica en la oferta exigen la construcción de 90 soluciones y el soporte con el cual se hace la inscripción en el RUP y la declaración jurada donde manifiesta que el contrato está debidamente terminado y liquidado, cuando el soporte es un acta de recibo parcial.

La información obtenida por el Municipio revela que el contrato aportado por el arquitecto Henry Unriza Puin como integrante de la Unión Temporal con el municipio de Mongua para la construcción de 90 soluciones de vivienda de interés social en esa localidad, se encuentra en ejecución y si bien se entregaron 30 de dichas soluciones, lo cierto es que dicho contrato no se encuentra liquidado y que el acta parcial de entrega fue el documento que aportó el referido profesional para su inscripción en el RUP, pero resulta inobjetable que no se trata de un contrato ejecutado, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del decreto 1082 de 2015.

En el pliego de condiciones para la experiencia general se solicitó un contrato de construcción de edificaciones rural y/o urbana suscrito con entidades públicas con sus respectivas actas de recibo final de obra, con una cuantía igual o superior al 60% del valor del contrato expresado en smmlv, que: 1. se encontrara registrado como experiencia en el RUP y registrara la totalidad de los códigos de la tabla 2 (experiencia general), y 2. Que haya sido recibido y terminado. Se indicó que si el contrato incumplía cualquiera de los dos requisitos anteriores no sería tenido en cuenta para la evaluación.

En cuanto a la experiencia específica, el oferente debía acreditarla con las copias de los contratos y sus actas de liquidación y recibo, de cuatro (4) contratos celebrados con entidades públicas cuyo objeto sea construcción, mejoramiento o adecuación de edificaciones en el sector rural y/o urbano, que estén terminados y liquidados, que: 1. Estén registrados como experiencia en el RUP y que registre mínimo 5 de los códigos mencionados en la tabla 3; 2. Dos de los 4 contratos deben tener dentro de su objeto construcción de vivienda y/o habitaciones rurales y/o urbanas y por lo menos un (1) contrato debe tener dentro de su objeto mejoramiento de viviendas; y 3. Que la sumatoria de los contratos sea igual o superior a 1200 SMMLV. Si se incumplía con alguno de los 3 requisitos no serían tenidos en cuenta para la evaluación. De igual forma el municipio se reservó el derecho de corroborar la veracidad de la información presentada.

Aduce además que el pliego de condiciones es un instrumento vinculante para las partes, sin que ningún oferente en la etapa de pre pliego haya solicitado aclaración o modificación de los mismos; debiéndose comparar las ofertas con el pliego, para determinar su cumplimiento, y como conclusión no cumplieron las condiciones exigidas y en tal circunstancia el comité consultor de contratación, recomendó al mandatario no habilitar a los oferentes y proceder a declarar desierto el mismo.

Ahora bien, en relación con los fundamentos jurídicos la declaratoria desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se debe declararse en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones

que han conducido a esa decisión. Y que a falta de reglamentación de las causales de declaratorio de desierto de un proceso en la modalidad de selección abreviada de menor y mínima cuantía, se aplicará lo establecido para la licitación pública.

Solicitan que sean negadas las pretensiones de la demanda, así como que se compulsen copias a fin de que se investigue la autenticidad, veracidad de los documentos aportados para el registro del RUT del señor Arq. Henry Unriza Puin, como integrante de la UT con el municipio de Mongua, lo mismo que su conducta, toda vez que el contrato fue terminado con fecha muy posterior a la declaratoria de desierto del proceso contractual selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 por parte del municipio de Boyacá-Boyacá con el cual pretendía demostrar la experiencia en el proceso citado. De igual forma se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2018 (fl. 106); se dispuso su inadmisión el 13 de septiembre de 2018 (fl. 108 y 109) la cual fue subsanada, por lo que se dispuso su admisión el veintidós (22) de febrero de 2019 (fl. 129 y 129); de acuerdo con la constancia secretarial de 25 de abril de 2019 (fl. 134) el término de 25 días culminó el 30 de mayo de 2019, y el término para contestar demanda finalizó el 16 de julio de 2019, oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

Mediante auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 155) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la que se realizó el 22 de octubre de 2019 (fls. 157 al 163); allí se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para su recaudo en audiencia.

La audiencia de pruebas se realizó el 12 de febrero de 2020 (fls. 1 al 5 C2); en ella se recaudaron las pruebas decretadas, se efectuó la sustentación y contradicción del dictamen pericial, así como que se fijaron los honorarios al auxiliar de la justicia y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso tal como se indicó en la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial de veintidós (22) de octubre de 2019, determinar si la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivos del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017, promovido por el municipio de Boyacá, específicamente lo relacionado con los requisitos habilitantes de experiencia general y específica requeridos en los literal Q y R del pliego de condiciones.

En tal virtud, determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad del acta de calificación dentro del mencionado proceso contractual y de la resolución 001 de 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa dentro de un proceso de selección de contratistas.

Finalmente, determinar si como consecuencia de lo anterior, es procedente la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda y que se derivan de la falta de adjudicación del contrato correspondiente, lo anterior en consideración a que en el memorial de subsanación de la demanda (fls. 111-116), la parte actora prescindió de la pretensión N°3, relacionada con la adjudicación del contrato.

No obstante, el despacho debe abordar igualmente el análisis acerca de la naturaleza de los actos demandados, esto es, del acta de calificación del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017, calendada el 18 de enero de 2018 y de la Resolución N° 001 del 8 de febrero del mismo año, que en sede de revocatoria directa confirmó el acto anterior, ambos proferidos por el Comité de Contrataciones del Municipio de Boyacá.

Este último aspecto resulta de cardinal importancia, con el fin de establecer si dichos actos efectivamente son susceptibles de control jurisdiccional, pues de no serlo conllevaría a que este despacho declare de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

5.2. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso.

5.2.1. Pruebas aportadas con la demanda

1. Documento de constitución de la Unión Temporal, para el proceso de contratación MB-SA-MC-N° 19-2017 “MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, integrada por Henry Unriza Puin y/o HENUPARQ.HABITAR S.A.S., William Sergio Gavilán Rondón y Jose Roque Ciendua López. (fls. 13 y 14)
2. Pliego de condiciones definitivos del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 “MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, enero de 2018 y anexos. (fls. 20 al 91)
3. Acta de calificación selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 “MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, de 18 enero de 2018, suscrita por el Comité evaluador de contratación del municipio, en la que se indicó:

“se advierte que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, NO CUMPLE con los requisitos de experiencia establecidos por la entidad dentro del proceso de selección de contratistas, en la medida en que el contrato que aporta para acreditar tanto la experiencia general como la específica suscrito en Unión Temporal con el municipio de Mongua, para la construcción de 90 soluciones de vivienda, afectadas por la ola invernal 2010-2011, no se encuentra liquidado y solo se aporta un acta de entrega a la comunidad de treinta soluciones de vivienda de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016, la cual adicionalmente carece de una de las firmas, pero no se aporta ni el acta de recibo final de obra ni el acta de liquidación como se exigía en los pliegos de condiciones.

En consecuencia los miembros del comité consideran con suficientes razones que la propuesta presentada por la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, NO ES ADMISIBLE y así lo declara este comité, por tanto recomienda al señor Alcalde Municipal, NO ADJUDICAR el contrato respectivo a dicho proponente y declarar desierto el presente proceso de selección abreviada.” (fls. 92 a 94)

4. Resolución N° 001 del 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro de un proceso de selección de contratistas. (fls. 95 al 100. 118 al 123), decisión adoptada por el Comité de Contratación del Municipio de Boyacá, como respuesta a la solicitud de revocación directa del acto de calificación de la propuesta presentada por dicho proponente, efectuada por Henry Unriza Puin, en condición de representante de la Unión Temporal “Mejor Viviendas Boyacá 2018”.

La solicitud de revocación se sustentó, en que según el peticionario el comité consideró que la propuesta no era admisible, sin fundamento legal, técnico, económico o financiero, al señalar que no cumplía con el requisito de experiencia. Además que el comité omitió solicitar aclaración al proponente, y que la experiencia debe acreditarse única y exclusivamente con el RUP.

El comité no revocó el acta de calificación, porque consideró que según información obtenida por el Municipio, el contrato aportado por el oferente se encuentra en ejecución, no se encuentra liquidado y que el acta parcial de entrega fue el documento que aportó en el RUP, pero que no se trata de un contrato ejecutado, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

También señala el acto demandado que por información del Municipio de Mongua, el contrato no se ha liquidado, lo que corrobora la conclusión del comité de que el contrato aportado para acreditar experiencia específica se encuentra sin liquidar.

Concluye el Comité que la UT, no acreditó la experiencia específica en la forma requerida en el pliego de condiciones y que la decisión adoptada fue adecuada, en la medida en que los pliegos definitivos exigieron aportar contratos liquidados, y que este oferente, ni ninguna persona presentó observaciones, por lo que se convirtió en ley para las partes, sin que el comité tenga la posibilidad de modificar dichas condiciones; y bajo esa premisa, el oferente no cumplió con las exigencias establecidas en el pliego, en cuanto a la experiencia específica exigida. Por tanto, ese Comité no tenía alternativa distinta a la de declarar inadmisibles la propuesta.

Tampoco accedió a la solicitud de declarar la revocatoria directa del acta de evaluación, al considerar que no se estructura ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA.

5.2.2. Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

1. Resolución 300 de 27 de diciembre de 2017, por la cual se declara desierto el proceso de licitación pública MB-LP-N° 04-2017. (fl. 150)
2. Resolución 067 de 21 de marzo de 2018, por la cual se ordena apertura a la selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N°03-2018. (fls. 151 y 152)
3. Resolución 076 de 12 de abril de 2018, por medio de la cual se adjudica un contrato a la UT. JE 2018, para mejoramiento de viviendas en el municipio de Boyacá. (fl. 153)
4. Expediente administrativo, proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017, objeto: Mejoramiento de viviendas en el municipio de Boyacá, Departamento de Boyacá, del que se destaca los siguientes documentos:

- Proyecto de pliego de condiciones (Anexo 1. Folios 31 al 68).
- Resolución 004 de 4 de enero de 2018, por medio de la cual se ordena apertura a la selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 (anexo 1. Fls. 69 y 70)
- Pliego de condiciones definitivo (Anexo 1. Folios 71 al 107), del cual se transcriben los siguientes apartes:

Q. Experiencia General (Admisible/No admisible) (folio 81)

El proponente debe acreditar experiencia en: un contrato de construcción de edificaciones rural y/o urbana por un valor igual o superior al 60% del valor a contratar expresada en salarios mínimos.

*Tabla 2-Experiencia general requerida
(...)*

Se evaluará a partir de los documentos soporte de un (01) contrato de construcción de Edificaciones rural y/o urbana suscrito con entidades públicas con sus respectivas actas de recibo final de obra que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) *Que se encuentre registrado como experiencia en el RUP y que registre la totalidad de los códigos mencionados en la tabla 2 (experiencia general)*

2) Que haya sido recibido y terminado.

Si el contrato incumple cualquiera de los dos requisitos anteriores no será tenido en cuenta para la evaluación.

Si el contrato corresponde a obras ejecutadas bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, el valor del contrato a considerar será igual al valor total de las obras ejecutadas, multiplicadas por el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes y de esta forma se establecerá el requisito de la experiencia general del proponente.

R. Experiencia Específica (Admisible/No admisible) (folio 81)

En el marco de la presente convocatoria para que la propuesta sea considerada como ADMISIBLE, el proponente debe acreditar la experiencia específica con las copias de los respectivos contratos y sus actas de liquidación de tres (03) contratos celebrados con entidades públicas cuyo objeto sea construcción, mejoramiento o adecuación de edificaciones en el sector rural y/o urbano.

Tabla 3-Experiencia específica
(...)

Para efectos de presentar los documentos de contenido técnico, el oferente debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Que se encuentren registrados como experiencia en el RUP y que registre mínimo cinco (5) de los códigos mencionados en la tabla 3 (experiencia específica)
- 2) Por lo menos uno (1) de los contratos debe tener dentro de su objeto mejoramiento de vivienda.
- 3) Que la sumatoria de los contratos presentados sea mayor a 1200 SMMLV.

Si los contratos incumplen cualquiera de los tres requisitos anteriores no serán tenidos en cuenta para la evaluación.

Si los contratos corresponden a obras ejecutadas bajo la modalidad de consorcio o de unión temporal, el valor de los contratos a considerar será igual al valor total de las obras ejecutadas, multiplicadas por el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes y de esta forma se establecerá el requisito de la experiencia general del proponente.

NOTA: La experiencia general podrá ser presentada como soporte de la experiencia específica y viceversa.

- Se entenderá que el ofrecimiento relacionado con los contratos esta dado con la documentación anexa a la propuesta.
- A continuación se presenta la información que deberá ser acreditada y las consecuencias en caso de no acreditarse.

El proponente debe acreditar su experiencia en el RUP. Los contratos que el proponente acredite como experiencia deben identificarse y señalarse claramente en el RUP con resaltador o con cualquier tipo de marca que permita su visualización rápidamente.

S. Contratos terminados (folios 81 reverso y 82)

Los documentos que soporten la información relacionada con estos contratos deberán acreditar:

El objeto, el porcentaje de participación si fue ejecutado bajo la modalidad de consorcio o unión temporal; las fechas contractuales de iniciación y terminación; las fechas contractuales de suspensión y reanudación, si el contrato se ha suspendido; el valor total facturado por concepto de obra o el que corresponda según el porcentaje de participación si se ejecutó bajo la modalidad de consorcio o unión temporal.

Se entenderá que el ofrecimiento está incompleto y por lo tanto el contrato no será tenido en cuenta para la evaluación, si a partir de los documentos soportes de cada contrato el PROPONENTE no acredita lo relacionado. En el evento en que dos o más PROPONENTES relacionan una misma información y esta presente inconsistencias, se solicitará la aclaración respectiva a los oferentes y sólo se tendrá en cuenta para la calificación aquella que esté demostrada.

NOTA: Los contratos aportados para acreditar la experiencia general y específica deben haber sido celebrados, con entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal; no se acepta la acreditación de experiencia mediante contratos celebrados con entidades privadas y con cooperativas.

Obtendrá una calificación **ADMISIBLE** quien cumpla con los requisitos de acuerdo a las condiciones anteriores, de lo contrario se calificará **NO ADMISIBLE**. El municipio se reservará el derecho de corroborar la veracidad de la información presentada.

(...)

Declaratoria de Desierta

Cuando no se presente oferta alguna o ninguna de ellas se ajuste al pliego de condiciones, o en general cuando existan factores que impidan la selección objetiva, se declarará desierto el presente proceso de selección, reservándose la entidad el derecho a iniciar un nuevo proceso.

Cuando no se presenten propuestas

Cuando ninguna de las ofertas resulte hábil en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones.

Cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del oferente.

(...)

Las demás contempladas en la ley.

(...)

ADJUDICACIÓN EN CASO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLA OFERTA

En caso de que solamente se presente una propuesta dentro de la presente convocatoria pública, el comité evaluador procederá a realizar la verificación jurídica de la oferta para determinar si cumple con todos los requisitos exigidos por esta entidad territorial en cuanto a la documentación exigida y si ello es así y además se ajusta al presupuesto oficial definido en este documento, prescindirá de la evaluación de la misma, es decir, no se le otorgará puntaje alguno y se recomendará la adjudicación del contrato a la persona jurídica o natural oferente, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos definidos en este documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1082 de 2015.

(...)

Rechazo

(...)

La inobservancia de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

(...)

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.3. del decreto 1082 de 2015.

(...)

Anexo 10. –formato REPORTE EXPERIENCIA GENERAL (fl. 105)

Anexo 11.-formato REPORTE EXPERIENCIA ESPECÍFICA (fl. 105)

- Adenda N° 2. (fls. 113 al 115) Una de las modificaciones que se introdujo, tiene que ver con la observación en la que se advirtió la exigencia de códigos para contratos de consultoría, siendo este proceso para un contrato de obra. Se eliminó esa exigencia y se insertó la tabla 2-experiencia general exigida. Por lo demás se dejaron las mismas previsiones y exigencias estipuladas para la experiencia general establecida en el pliego de condiciones definitivo.
- Cierre del proceso y acta de apertura de propuestas, en la que se evidencia que se presentaron: 1. UT VIVIENDA BOYACÁ-BOYACÁ MARINELDA MARTINEZ P., y 2. UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDA BOYACÁ 2018. (Anexo 1. Fls. 128 y 129)

- Acta de apertura y verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes, efectuada el 17 de enero de 2018. Señaló el municipio que en relación con lo establecido en el decreto 1082 de 2015, es imperativo aplicar reglas de subsanabilidad a los documentos de las propuestas presentadas, primando lo sustancial sobre lo formal; *“en consecuencia la solicitud de los documentos objeto de verificación de admisibilidad y que para el caso de la experiencia del proponente determinan la capacidad del oferente para aceptar la oferta, deberá ser de carácter obligatorio.”*

Se efectuó la apertura de los sobres y la verificación de los documentos de acuerdo a los criterios definidos en el pliego y el contenido de las propuestas presentadas, y se determinó que la propuesta presentada por la UT MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, NO cumplió con el documento de conformación de consorcios o uniones temporales, debido a la falta de la firma de unos de los integrantes de la UT, razón por la que le aplican reglas de subsanabilidad. Se le concedió un día para subsanar el documento.

Con respecto a los demás documentos o requisitos, se estableció que la UT MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, SI cumplía. Específicamente con lo relacionado a la experiencia general y a la experiencia específica así:

DOCUMENTO N°	DOCUMENTO O REQUISITO SOLICITADO	FORMULARIO	OBSERVACION	UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018		UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA BOYACÁ-BOYACÁ, MARINELDA MARTÍNEZ PÉREZ	
16	EXPERIENCIA GENERAL	ANEXO 10	ESENCIAL*	SI	145-151	SI	348
17	SOPORTE DE LA EXPERIENCIA GENERAL			SI	15-171	SI	349-359
19 (SIC)	EXPERIENCIA ESPECÍFICA	ANEXO 11	ESENCIAL*	SI	172	SI	361
20	SOPORTES DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA			SI	173-213	SI	362-419

*Tomado del cuadro del acta de apertura y verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes.

Por otra parte, la propuesta presentada por la UT VIVIENDA BOYACÁ –BOYACÁ MARINELDA MARTINEZ PEREZ, NO presentó la garantía de seriedad de la oferta, motivo por el cual se rechaza la propuesta. Se hizo la observación que este documento no es susceptible de subsanar, de conformidad con el pliego de condiciones definitivo. (Anexo 1. Fls. 133 y 134)

- Oficio del 17 de enero de 2018, suscrito por el representante de la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, Henry Unriza Puin, al cual adjunta el documento de conformación de la unión temporal. (Anexo 1. Fls 155 al 157)
- Acta de calificación proceso de selección abreviada MB-SA-MC-Nº 19-2017, realizada el 18 de enero de 2018. El comité evaluador de contratación del municipio, señaló lo siguiente:

“c (...) mediante acta de fecha 17 de enero de 2018 se adelantó la verificación de documentos de una propuesta y aplicación de reglas de subsanabilidad, el comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal designado por el municipio determina que el contenido de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018 NO CUMPLE con la totalidad requisitos y/o documentos establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y a los cuales se les debe aplicar las reglas de subsanabilidad en concordancia con lo previsto en el decreto 1082 de 2015. Se estableció como plazo máximo para subsanar documentos el día jueves 18 de enero a las 02:00 p.m. en las oficinas de la Secretaría de Planeación y Obras Municipal.

d. Que la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, radicó en las oficinas de la Secretaría de Planeación y Obras Municipal el día 17 de enero a las 02:19 p.m. los documentos requeridos.

e. Que mediante acta de fecha 18 de enero de 2018 se adelantó la verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes, para lo cual el comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal designado por el municipio determina que en conjunto los documentos allegados a la entidad por parte de la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS 2018, **CUMPLE** con la totalidad requisitos establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y acta preliminar de verificación de documentos habilitantes y se prosigue con la evaluación jurídica, técnica, económica y financiera de la propuesta.

Tomando en consideración que solamente se recibió esta propuesta, de acuerdo al registro de inscripción abierto para el efecto, el Comité (...) se remite a lo definido en este aspecto por parte de los pliegos definitivos de condiciones, determinando que en estos casos, no es necesario otorgar puntajes, pues basta confrontar que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la entidad y que el valor de la propuesta no sea superior al presupuesto oficial, determinado para esta contratación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6 del decreto 1082 de 2015, por cuya razón a continuación el Comité procede a la revisión de los requisitos exigidos por el municipio dentro de los pliegos de condiciones de la presente convocatoria pública:"

Posteriormente se incorporó la tabla de requisitos habilitantes incluida en el acta del 17 de enero de 2018, para posteriormente aplicar la regla de subsanabilidad y se insertó el siguiente cuadro:

ACTA DE APERTURA Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES					
DOCUMENTO	DOCUMENTO O REQUISITO A SUBSANAR	NO CONFORMIDAD	REQUISITO A SUBSANAR SEGÚN PLIEGO DEFINITIVO Y FUNDAMENTO NORMATIVO	UNION TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018	FOLIOS
				CUMPLE SI/NO	
	DOCUMENTO DE CONFORMACION DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES	DOCUMENTO POR FALTA DE FIRMA DE UNOS DE LOS INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL	SE DEBE APORTAR EL DOCUMENTO CON LA TOTALIDAD DE LAS FIRMAS	SI	
CONCEPTO DE ADMISIBILIDAD				ADMISIBLE	

Finalmente y como conclusión de lo anterior, expresó el Comité de Contratación lo siguiente:

“En tal virtud se advierte que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, NO CUMPLE con los requisitos de experiencia establecidos por la entidad dentro de este proceso de selección de contratistas, en la medida en que el contrato que aporta para acreditar tanto la experiencia general como la específica suscrito en Unión Temporal con el Municipio de Mongua, para la construcción de 90 soluciones de vivienda, afectadas por la ola invernal 2010-2011, no se encuentra liquidado y solo se aporta un acta de entrega a la comunidad de treinta soluciones de vivienda de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016, la cual adicionalmente carece de una de las firmas, pero no se aporta ni el acta de recibo final de obra ni el acta de liquidación como se exigía en los pliegos de condiciones.

En consecuencia los miembros del comité consideran son suficientes razones que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, NO ES ADMISIBLE y así lo declara este comité, por tanto recomienda al señor Alcalde Municipal, NO ADJUDICAR el contrato respectivo a dicho proponente y declarar desierto el presente proceso de selección de contratistas.” (Anexo 1. Fls. 158 y 159)

- Petición de revocación directa del acta de calificación del proceso de selección abreviada MB-SA-MC-Nº 19-2017, al considerar que no hubo fundamentación legal, técnica, económica o financiera, en los párrafos finales del acta, para que el comité considerara que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, NO ES ADMISIBLE y, por tanto, recomendaron al señor alcalde NO ADJUDICAR el contrato respectivo a dicho proponente y declarar desierto el proceso de selección de contratistas.

Como primera medida, señalaron que el comité olvidó solicitar la aclaración al proponente del supuesto requisito del que carece, siendo deber de la alcaldía solicitar al proponente la subsanación del requisito, dado que los documentos presentados corresponden a un contrato de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea, en cumplimiento del artículo 60 de la ley 80 de 1993, artículo 60 de la ley 1150 de 2007 y el decreto ley 019 de 2012.

También encuentra sustento en el documento tipo de pliego de condiciones para contratos de obra pública de Colombia Compra Eficiente, el cual señala que el proponente debe acreditar su experiencia única y exclusivamente con el RUP, registro debidamente aportado.

Considera que se omitieron y desconocieron de manera ilegal las competencias asignadas a las cámaras de comercio en materia de registro de proponentes, al perder de vista que una vez aceptada la experiencia por el RUP, esta debe ser validada sin reparos por las entidades contratantes; y que por mandato del numeral 6.1. del artículo 221 del decreto ley 019 de 2012, se preceptúa que el RUP es plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por la cámara de comercio, así como que las entidades estatales no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. No obstante, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Indican además que el comité debió haber hecho mención del documento anexo a la propuesta emitido y avalado por FONVIVIENDA, firmado por ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, director ejecutivo, el cual debe ser aceptado, como lo ha sido en diferentes procesos licitatorios y el RUP como prueba idónea de experiencia. (Anexo 1. Fls. 162 al 166)

- Aviso de suspensión N° 1 de 24 de enero de 2018, debido a la solicitud de revocatoria directa presentada por la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018. (Anexo 1.fl. 172)
- Resolución N° 001 de 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro de un proceso de selección de contratistas, y no se revoca el acto de calificación de la propuesta. (Anexo 1. Fls. 173 al 175)
- Propuesta presentada por UT MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, de la que se resaltan los siguientes documentos: (Anexo 2. Fls. 176 al 512 del anexo 3)
 - Certificado de inscripción y clasificación registro único de proponentes de HENUPARQ-HABITAR S.A.S. (fls. 9 al 43, anexo 2)
 - Anexo 10.-Formato reporte experiencia general, en el que se incluyó la siguiente información: (fl. 311, anexo 2)

Nº	Contrato Nº	Fecha de iniciación	Fecha de terminación	Suspensión	Plazo ejecución en meses	Valor facturado (smmlv)	Numero de contrato que aparece reportado en el RUP
1	AFN-2012-0009	24/10/2013	16/05/2016	0	30	762.93	001
					TOTAL	762.93	

- Contrato de unión temporal, entre el alcalde del municipio de Mongua y el señor Henry Unriza Puin, con fecha 10 de octubre de 2011, cuyo objeto señala: (fl. 312 al 324, anexo 2)

“Con motivo de la convocatoria para la elaboración, formulación de estudios y construcción de las unidades de vivienda requeridas como consecuencia de la ola invernal 2010-2011 que afectaron a los municipios de la república de Colombia los integrantes participarán a título de Unión temporal para, de manera conjunta presentar al ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial,

Findeter, Gobernación de Boyacá un proyecto para: la presentación de una propuesta, para la adjudicación, celebración, ejecución y entrega del Plan de Vivienda denominado Urbanización el Sol Naciente ubicado en el municipio de Mongua el cual consta de noventa (90) soluciones de vivienda. (...)

- Autorización de giro de 100% contra obra ejecutada de 30 VIP, suscrito por Alejandro Quintero Romero, Director Ejecutivo de Fonvivienda. (Fl. 325, anexo 2)
- Acta de entrega a la comunidad. (fls. 326 al 331, anexo 2)
- Anexo 11.-Formato reporte experiencia específica (fl. 332, anexo 2)

Nº	Contrato Nº	Fecha de iniciación	Fecha de terminación	Suspensión	Plazo ejecución en meses	Valor facturado (smmlv)	Numero de contrato que aparece reportado en el RUP
1	AFN-2012-0009	24/10/2013	16/05/2016	0	30	762.93	001
2	1053/02	11/02/2003	24/07/2003	0	24	888.64	006
3	MT-006-DE 2005	09/12/2005	11/05/2005	0	3.5	231.85	010
				TOTAL		1.883.42	

- Nuevamente como soportes, se aportaron los documentos vistos a folios 312 al 331 del anexo 2, así como el contrato 1053-02 (fls. 353 al 365, anexo 2), y el contrato MT 006/2005 (fls. 366 al 373, anexo 2).

5.2.3. Pruebas de oficio

- 5.2.3.1. Informe pericial rendido por el Ingeniero Harold Harvey Gil Castillo, (fls. 187 al 206), en el cual evaluó aspectos relacionados con la verificación de cumplimiento del requisito de experiencia por parte de la Unión Temporal Mejor Viviendas 2018, dentro del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía N° MB-SA-MC-NO 19-2017, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

Para emitir un pronunciamiento de fondo en el *sub-lite*, se analizarán los siguientes aspectos: i) régimen jurídico aplicable a los procesos contractuales de selección abreviada, pliego de condiciones, requisitos habilitantes, la subsanabilidad de las propuestas; el registro único de proponentes ii) naturaleza de los actos de calificación de propuestas y/o de los informes de evaluación en los procesos de selección de contratistas; y, iii) caso en concreto.

5.3.1. Régimen jurídico aplicable a los procesos contractuales de selección abreviada

La selección abreviada es una modalidad de selección objetiva de contratistas, introducida en la legislación colombiana a partir de la ley 1150 de 2007, para ser aplicada en “*aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.*”¹

En el Decreto 1510 de 2013, compilado ahora en el Decreto único reglamentario 1082 de 2015, se establecieron las condiciones y requisitos previos que deben cumplir las entidades estatales que adelanten procesos de contratación a través de este mecanismo, tales como estudios y documentos previos (Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015), pliegos de condiciones (artículo 2.2.1.1.2.1.3., Decreto 1082 de 2015), observaciones al proyecto de pliegos de condiciones (artículo 2.2.1.1.2.1.4. *Ibidem*), entre otros.

¹ Ley 1150 de 2007, numeral 2º artículo 2º.

De igual forma, se instituyó la aplicación de esta modalidad de contratación pública, para aquellos casos en los que haya sido declarado desierto previamente el proceso de licitación pública, caso en el cual deben ser aplicadas las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía².

Los requisitos mencionados son concordantes con los principios que rigen la contratación estatal contemplados en la ley 80 de 1993, entre los que se estipula el principio de economía³ en virtud del cual en los procesos de contratación, las normas y pliegos de condiciones deben cumplirse, establecer procedimientos y etapas necesarias para asegurar la selección objetiva de la mejor propuesta, para lo cual deberán señalarse términos preclusivos y perentorios, con impulso oficioso de las actuaciones.

Del mismo modo, el principio de transparencia⁴ guarda relación con la oportunidad que debe otorgarse a los interesados en los diversos procesos contractuales, de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten en cada una de las etapas, para lo que debe concederse la posibilidad de expresar observaciones. También implica que las actuaciones de las entidades sean públicas y que en los pliegos de condiciones se indiquen los requisitos de participación, los cuales deben ser precisos, claros y de posible cumplimiento.

Además de la normatividad que reglamenta lo atinente al proceso de selección abreviada y guardando coherencia con ella misma, debe tenerse de presente la relevancia de los pliegos de condiciones, los cuales son de cumplimiento estricto no solo para los interesados en participar de los procesos contractuales, sino también para la administración en el sentido que establece las pautas a seguir para el despliegue de sus actuaciones.

5.3.2. Pliegos de condiciones.

Dentro de las condiciones y requisitos que deben cumplirse en todo proceso de contratación de selección abreviada de mínima cuantía, conforme con lo establecido en la ley 1150 de 2007 y actualmente reglamentado en el decreto 1082 de 2015, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha precisado respecto de los pliegos de condiciones, lo siguiente:

3.1.3.4.- Esta Colegiatura recuerda que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que los pliegos de condiciones ostentan una doble naturaleza jurídica. Por una parte, antes de la adjudicación del contrato, constituyen un acto administrativo de carácter general y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes que acudan al proceso. Pero, una vez celebrado el contrato, lo dispuesto en el pliego se convierte en el marco jurídico que determina el contenido y alcance del negocio jurídico acordado.

Ahora bien, conforme a la normativa contractual, la administración cuenta con autonomía para establecer los criterios de evaluación y adjudicación en los procesos de contratación, siempre y cuando no se establezcan reglas caprichosas que desconozcan las normas de orden público, con fundamento en el principio de la proporcionalidad, como instrumento que dota de razonabilidad el ejercicio de las competencias de la administración, y que se encuentra presente en todo el ámbito de la actividad estatal, del que forma parte la contratación pública.

En efecto, el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993, prevé que las propuestas deben acatar las exigencias contempladas en el pliego de condiciones. Esta disposición debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 1150 de 2007, que regula el principio de selección objetiva en el ámbito de la contratación estatal. Al punto, la Sala Plena de la Corporación, en línea con la jurisprudencia constitucional, ha precisado que, conforme al principio de selección objetiva en los procesos de escogencia, los responsables de la contratación pública deben garantizar la institucionalidad y dar respuestas a necesidades evidentes de la comunidad, en aras del interés general, por encima de cualquier tipo de consideración subjetiva.

² Ibídem Artículo 2.2.1.2.1.2.22. (decreto 1510 de 2013, artículo 61) **Contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto.** La Entidad Estatal que haya declarado desierto una licitación puede adelantar el Proceso de Contratación correspondiente aplicando las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía, para lo cual debe prescindir de: a) recibir manifestaciones de interés, y b) realizar el sorteo de oferentes. En este caso, la Entidad Estatal debe expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierto.

³ Ley 80 de 1993, artículo 25.

⁴ Ibídem artículo 24.

⁵ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00065-00(42282).

En este sentido, los pliegos de condiciones en la etapa precontractual, son actos de carácter general de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para quienes deseen participar de dicho proceso.

Además, continúa indicando la misma sentencia, cuáles son los criterios que las entidades deben tener en cuenta para la construcción de los pliegos de condiciones, y que se encuentran establecidos en la ley 1150 de 2007:

Pues bien, conforme al referido artículo 5.1 de la Ley 1150 de 2007:

*“(...) los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: ||1. **La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo**[. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. **La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación**” (negrilla añadida).*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto rendido sobre el alcance del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, sostuvo que, con de dicha disposición, se introdujo en el ordenamiento colombiano una distinción “entre las condiciones habilitantes o relativas al proponente y los elementos del negocio jurídico contenidos en las ofertas o propuestas”; definiéndose tales condiciones, de acuerdo con la experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes. A dichos factores, en cuanto atienden a la capacidad del proponente para participar en el proceso de selección, no se les otorga puntaje, por lo que deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo. Además, **precisó la Sala de Consulta que tales requisitos “deben ser tomados por la entidad licitante del registro único de proponentes, y ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato que se suscribirá y a su valor, lo que significa que no es ajustado a derecho exigir condiciones distintas de aquellas que resulten necesarias para cumplir con el objeto del contrato”**. (negrilla añadida)*

De la anterior transcripción normativa y jurisprudencial, se establece que la elaboración de los pliegos de condiciones, es una actividad en cabeza de la administración y es totalmente reglada, razón por la cual sus componentes o exigencias no están al arbitrio o capricho del contratante, sino que tienen que guardar plena coherencia con la normatividad vigente, sin excederse las potestades otorgadas. Es decir, los pliegos de condiciones no pueden exigir actividades o requisitos que sobrepasen los requisitos establecidos previamente en la ley.

También el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que los pliegos de condiciones deben estar dotados de claridad tanto para el proponente, como para la administración, de tal suerte que su inobservancia puede traer consecuencias adversas para quien los desconozca:

“(...) al momento de la confección del pliego de condiciones la entidad deberá tener presente que el establecimiento de factores y demás reglas, debe atender a premisas de carácter coherente, tal y como lo dispone el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993.

Dichas reglas constituyen una garantía de objetividad en el proceso de selección, razón por la cual se exige que estas sean “claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia, obligándolos incluso a cumplir exigencias que atenten contra su dignidad, su patrimonio o los derechos adquiridos con justo título”⁶.

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando - Tratado de Derecho Administrativo- Tomo IV. Ed. Universidad Externado de Colombia. “En este sentido y para efectos de establecer la base legal de la participación dentro del correspondiente procedimiento de escogencia de contratistas, se deben indicar “... los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección...”, esto es, los requerimientos en realidad necesarios para que quien desee ofrecer sus bienes o servicios a la entidad estatal lo haga en condiciones de igualdad con todos y cada uno de los sujetos que en el tráfico jurídico ordinario pueden ofrecer dichos bienes o servicios. Sería reprochable, desde cualquier punto de vista, que se incorporaran en los pliegos requisitos violatorios del principio de igualdad o de interpretación subjetiva, que pudieran dar lugar a frustrar la participación dentro del proceso de escogencia de uno o varios posibles proponentes (lit. a art. 24.5 Ley 80 de 1993).”

Es decir, que los pliegos no deben contener términos ambiguos que generen duda o induzcan en error a los proponentes y mucho menos estar redactados de tal manera que se dirijan a un solo oferente, actuar de esta manera, implicaría quebrantar los principios que inspiran el recto ejercicio de la administración y acarrearía las responsabilidades previstas en la ley.⁷

Asimismo, el citado pronunciamiento señaló que la facultad de la administración para estructurar los pliegos de condiciones no es absoluta, por el contrario, es una actividad que debe sujetarse a la normatividad vigente en materia de contratación estatal, sin que pueda incorporar requisitos que no propendan por la selección objetiva de los contratistas:

“Es decir que, la entidad tendrá la facultad de establecer los requisitos que considere necesarios para que los proponentes puedan hacer parte del proceso y se celebre el futuro contrato, no obstante, dicha facultad no es de carácter absoluta, y en todo caso, se encuentra sujeta a lo establecido en el estatuto de contratación.

Así lo reconoció la jurisprudencia de esta Corporación en sentencia del primero de octubre de 2014⁸, en donde señaló que la facultad de confeccionar el pliego de condiciones, está limitada por las reglas y principios constitucionales y legales en la materia, de manera que la facultad no puede extenderse a la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyen a la selección objetiva del futuro contratista, y por el contrario restringen la aplicación de dicho principio⁹.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende, cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad. Así lo ha referido la doctrina al afirmar que “el desconocimiento de las reglas de construcción de los pliegos o términos de referencia tiene expresa sanción en el inciso final del artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993, a través de la figura de la ineficacia de pleno derecho, que prácticamente hace inaplicables las cláusulas de los pliegos, términos de referencia, o integralmente todos ellos, cuando se violen las reglas que hemos explicado en este capítulo; se trata de una sanción que debe ser impuesta, directamente, por los responsables de la contratación, sin necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional alguna. En caso de que la autoridad sea renuente a declarar ineficaz de pleno derecho el pliego o alguna parte del mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 87 del CCA, es procedente el inicio de una acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁰.¹¹ 12

Se resalta la importancia de los pliegos de condiciones como norma vinculante para las partes, tanto que opera la ineficacia de pleno derecho cuando en la estructuración de los pliegos de condiciones la administración se excede en pedir requisitos adicionales a los establecidos en la ley, o en general al establecer cláusulas de imposible cumplimiento, que no sean claras y que no favorezcan la escogencia objetiva de los contratistas al favorecer la declaratoria de desierta de los procesos contractuales; es decir, al no aplicar las reglas establecidas en el numeral 5º del artículo 24 de la ley 80 de 1993¹³.

⁷ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Veintinueve (29) de Julio de dos mil quince (2015). Radicación Número: 25000-23-31-000-2005-01178-01(40660)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 1 de octubre de 2014. Exp: 30.614.

⁹ “En reiterados pronunciamientos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la entidad estatal contratante, dada su condición de directora del procedimiento de selección contractual, ostenta cierta autonomía en la confección del pliego de condiciones, propósito para el cual tienen facultad para incorporar los requisitos que deben reunir los oferentes. De igual forma, esta Corporación ha sido categórica al considerar que dicha autonomía en modo alguno es absoluta, en tanto en su ejercicio no podrán desconocerse las reglas y principios de estirpe constitucional y legal que orientan la contratación estatal.

En esa misma línea debe advertirse que en ejercicio de dicha facultad la entidad podrá establecer requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato. En contraposición a la premisa expuesta, se deriva que la amplitud de su facultad no puede extenderse a la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyan a la selección objetiva del futuro colaborador de la Administración y, por el contrario, obstaculicen o impidan la materialización del referido principio.

En línea con lo anotado ha de advertirse que si bien, según lo consagra el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, las propuestas deben acatar las exigencias previstas en el pliego de condiciones, no es menos cierto que dicha previsión necesariamente debe armonizarse con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 del mismo Estatuto según el cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. (...). Consejo de Estado. Sentencia del 1 de octubre de 2014. C.P: Heman Andrade Rincón (E). Exp: 30.614.

¹⁰ “Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados...”.

¹¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando - Tratado de Derecho Administrativo- Tomo IV. Ed. Universidad Externado de Colombia.

¹² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Quince (2015). Radicación Número: 25000-23-31-000-2005-01178-01(40660)

¹³ Ley 80 de 1993, artículo 24, numeral 5º. En los pliegos de condiciones:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

Pues bien, se reitera que las reglas establecidas en los pliegos de condiciones son de obligatorio cumplimiento para las partes (entidad e interesados), y que estas deben obedecer a criterios objetivos, como la normatividad y las necesidades que se pretendan solventar con cada contratación, de acuerdo a su naturaleza.

5.3.2. Requisitos habilitantes.

Dentro del pliego de condiciones deben distinguirse los requisitos habilitantes de los requisitos evaluables, situación que se introdujo desde la ley 1150 de 2007, y además asignó a las Cámaras de Comercio la verificación de los primeros, así como que la discusión sobre ese tipo de requisitos se debe hacer ante esa entidad y el juez administrativo, y además, que le corresponde a las entidades licitantes, la facultad de pedir los documentos necesarios para subsanar algún requisito.¹⁴

Además de lo anterior, anota la Sala de Consulta y Servicio Civil, que:

“Destaca la Sala que los factores como la experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes se definen como “requisitos habilitantes” que no otorgan puntaje y por lo tanto, deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo, los cuales sólo son susceptibles de verificación por la Cámara de Comercio. La norma transcrita radica esta etapa de la selección objetiva en las Cámaras, las cuales deben hacerla de forma general de manera que sirva para cualquier licitación, y como se verá más adelante, hay varias excepciones, en las que las mismas entidades licitantes deben hacer esta verificación, siendo una de ellas el contrato de consultoría, con el fin de valorar la experiencia específica del proponente y del equipo de trabajo.

Los requisitos habilitantes que son materia de verificación, deben ser tomados por la entidad licitante del registro único de proponentes, y ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato que se suscribirá y su valor, lo que significa que no es ajustado a derecho exigir condiciones distintas a aquellas que resulten necesarias para cumplir con el objeto del contrato.

Las condiciones del oferente son las que le permiten participar en el proceso, bajo el entendido de que son las exigencias básicas o mínimas que debe tener para cumplir con el contrato proyectado.

(...)

Por otra parte, los factores de calificación se deben aplicar exclusivamente en función de la oferta, entendida como los elementos del negocio jurídico sobre los cuales la entidad licitante va a efectuar la comparación de las propuestas para obtener la más favorable, teniendo en cuenta los elementos técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenidos en los pliegos de condiciones.”¹⁵

De tal suerte, que los requisitos habilitantes no son susceptibles de asignación de puntaje, sino que como su nombre lo indica, **son o no son** habilitantes, de modo que en caso de cumplirse satisfactoriamente lo pedido en el pliego de condiciones, se pueda proseguir con la evaluación de los elementos que constituyen la oferta, a los cuales sí se les asigna puntaje.

Queda claro además, que desde la expedición de la Ley 1150 de 2007, se asignó a las Cámaras de Comercio la verificación y certificación de los requisitos habilitantes, mediante el Registro Único de Proponentes. Se encuentran establecidos en el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.3., y hacen parte de ellos: la experiencia, la capacidad jurídica, financiera y, organizacional.¹⁶

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 20 de mayo de 2010, Rad. No. 1992.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ **Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP.** Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia - Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

5.3.3. La subsanabilidad de las propuestas.

El Consejo de Estado ha establecido el derecho que tienen los proponentes de subsanar sus propuestas, situación que a su vez se erige en deber de la administración, al argüir lo siguiente:

“(…) la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.

Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento.”

De acuerdo a lo anterior, la subsanabilidad es un deber de las entidades contratantes, el cual se convierte en un derecho de los oferentes que de no ser garantizado por la administración para la corrección de yerros de aquellos aspectos susceptibles de ser corregidos, puede incurrir en violación de la ley por afectación al principio de transparencia.

5.3.4. Registro único de proponentes –RUP-

En jurisprudencia del Consejo de Estado, se han reseñado las normas a partir de las cuales históricamente se estableció lo relacionado con el registro único de proponentes, el cual surgió desde la ley 80 de 1993, donde se delegó la función de llevar el registro de proponentes a las Cámaras de Comercio, para que todas aquellas personas que quisieran suscribir contratos de obra, entre otros, con el Estado, registraran la información de los contratos ejecutados, su cumplimiento y experiencia, así como las sanciones impuestas.

“La Ley 80 de 1993, en su artículo 22, delegó a las Cámaras de Comercio la función de llevar el registro de proponentes, en el cual debían inscribirse “todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles...”, las cuales debían calificarse y clasificarse por los mismos interesados, de conformidad con los parámetros establecidos en esa misma norma y en su reglamentación.

Además, estableció que en el registro se consignaría la información acerca de los contratos ejecutados, su cuantía, plazos y adiciones. Así mismo, que se incluiría información acerca del cumplimiento de contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración, a lo que sumó que la información que allí reposara, en cuanto a contratos ejecutados, multas y sanciones de los inscritos, igualmente debía ser remitida por las entidades estatales contratantes, so pena de que el funcionario encargado incurriese en causal de mala conducta.

(…)

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

2. Capacidad Jurídica - La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes, obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.

3. Capacidad Financiera - los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

3.1. índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente.

3.2. índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.

3.3. Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.

4. Capacidad Organizacional - los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:

4.1. Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.

4.2. Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 10)

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1150 de 2007 se derogó el artículo 22 de la Ley 80, y en su lugar dispuso que:

- En el RUP debía constar la información habilitante relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente.
- La calificación y clasificación certificada sería plena prueba de las circunstancias que en ella se hicieran constar, por lo que la verificación de las condiciones habilitantes del proponente se demostrarían exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde debían constar.
- Se enlistaron los tipos contractuales y las situaciones en los cuales no se requeriría de RUP.
- Se fijó un término de impugnación de treinta días contra los actos de registro de la información.
- Se previno que la información debía mantenerse actualizada y renovarse en los plazos previstos en el reglamento.

En 2012 se expidió el Decreto-ley 019, por el cual se subrogó el Art. 6 de la ley 1150 de 2007, y determinó, entre otros aspectos, que no se requeriría de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en el caso de:

“contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes”.

Adicionalmente, se redujo el término para impugnar los actos de registro a un plazo de diez días hábiles, al cabo del cual el acto inscrito cobraría firmeza.

Al año siguiente, se expidió el Decreto 1510 de 2013, reglamentario del sistema de compras y contratación pública, por el cual se adoptaron las siguientes reglas en relación con los actos de inscripción, actualización y renovación de la información contenida en el RUP, las cuales se encontraban vigentes para la época en que se adelantó el concurso de méritos que ocupa la atención de la Sala, a saber:

- Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en procesos de contratación convocados por las entidades estatales, debían estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. Lo anterior con el fin de que, a partir del certificado, se verificaran los requisitos habilitantes, consistentes en: experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización.
- La renovación del RUP, cuya vigencia era de un año, se debía llevar a cabo entre el 1 de enero al quinto día hábil de abril de cada año, al margen de que existiera o no información nueva para registrar. De lo contrario cesarían los efectos del RUP.
- Los proponentes que terminaran su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre debían actualizar la información financiera en la fecha correspondiente, sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP en el plazo anteriormente señalado.
- La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. De ahí que la información nueva que no versara sobre esos dos aspectos, como por ejemplo la relativa a la capacidad financiera, debía incorporarse a través del acto de renovación en el término previsto en el reglamento.”¹⁷

Finalmente, la normatividad que se encontraba dispersa y que hasta el año 2015 se había expedido como fuente de la reglamentación en materia de Contratación Estatal, fue unificada en el Decreto 1082 de 2015.

Allí se reiteró que el registro único de proponentes (RUP) es aquel “que llevan las cámaras de comercio y en el cual los interesados en participar en Procesos de Contratación deben estar inscritos.”¹⁸

En este registro deben estar inscritas todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan interés en participar en procesos de contratación pública estatal, salvo algunas excepciones que se encuentran establecidas de forma taxativa por la ley. Este registro debe ser renovado

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02571-02 (59432).

¹⁸ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.3.1.

anualmente a más tardar el mes de abril, de lo contrario cesan sus efectos, y puede actualizarse la información allí consignada, en cualquier momento¹⁹.

Para efectos de inscripción, renovación o actualización del RUP, deben tramitarse esas solicitudes ante la Cámara de Comercio de cualquier ciudad del país, acompañado de documentación, que varía dependiendo si se trata de personal natural o jurídica.

Ahora bien, en el registro único de proponentes las Cámaras de Comercio deben verificar requisitos habilitantes, entre los que se encuentra la experiencia, así:

Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:
1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.²⁰

Teniendo el marco normativo y jurisprudencial aplicable, relacionado con el sub lite, se procederá a descender en el caso en concreto, de la forma que sigue.

6. Caso en concreto

El municipio de Boyacá efectuó proceso de licitación pública MB-LP-N° 04-2017 para la contratación del mismo objeto, esto es, el mejoramiento de viviendas en el municipio de Boyacá, sin embargo, al haberse declarado desierto este proceso contractual mediante Resolución 300 de 27 de diciembre de 2017²¹, se procedió a reabrirlo a través del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 para el “MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.²²

En el *sub examine* se pretende la nulidad de dos decisiones de la administración del municipio de Boyacá. Por una parte, se encuentra el **acta de calificación** emitida por el comité evaluador el día 17 de enero de 2018, dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 para el “MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, y por otra lado, se demanda la **resolución 001** de 8 de febrero de 2018, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro de un proceso de selección de contratistas”.

Los actos enjuiciados tienen estrecha relación con el contenido de los pliegos de condiciones, pues como ya se indicó en el acápite de antecedentes normativos, los pliegos son estipulaciones que antes de la adjudicación del contrato, son un acto administrativo de carácter general, y luego de la suscripción del contrato se convierten en el marco jurídico para su ejecución.

No obstante, no debe perderse de vista que para la estructuración de los pliegos de condiciones, la administración debe dar aplicación a la normatividad vigente en esta materia, teniendo en cuenta las especificidades propias de la entidad contratante, la identificación de la necesidad que pretende ser satisfecha con la contratación, así como los aspectos técnicos relevantes, entre muchos otros.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 2.2.1.1.1.5.1.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Folio 150.

²² Folio 1 y ss. Anexo 1

Si bien es cierto la ley les ha otorgado la potestad a las entidades públicas de elaborar los pliegos de condiciones, y sobre todo cuando aún no existían los documentos tipo²³ que paulatinamente se han venido implementando a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente-, esta tarea no es expresión de un poder discrecional de la administración, pues debe darse estricto cumplimiento a la ley, como ya se observó.

Para el caso en concreto, se encuentran cuestionados con la demanda específicamente los requisitos del pre pliego y el pliego de condiciones definitivo, relacionados con los requisitos habilitantes de experiencia general y específica, establecidos en los literales Q y R²⁴.

El requisito de **experiencia general**, debía ser cumplido por el proponente con “*un contrato de construcción de edificaciones rural y/o urbana por un valor igual o superior al 60% del valor a contratar expresada en salarios mínimos.*”, que estuviera en el registro único de proponentes, cumpliendo con la totalidad de los códigos dispuestos en la tabla 2 del pliego de condiciones; este contrato además debía haber sido recibido y terminado.

La evaluación de este requisito se efectuaba a partir de “*los documentos soporte de un (01) contrato de construcción de Edificaciones rural y/o urbana suscrito con entidades públicas con sus respectivas actas de recibo final de obra*”

En cuanto al requisito habilitante de **experiencia específica**, la exigencia del pliego de condiciones consistía en que los oferentes debían aportar copia de los contratos con las respectivas actas de liquidación y recibo de las obras, correspondientes a cuatro (4) contratos que hubiesen sido celebrados con entidades públicas, que tuvieran como objeto la construcción, mejoramiento o adecuación de edificaciones en el sector rural y/o urbano, terminados y liquidados.

Estos cuatro contratos además debían estar en el registro único de proponentes, con al menos cinco de los códigos establecidos en la tabla 3 del pliego. De esos contratos, al menos dos debían tener dentro del objeto, la construcción de vivienda y/o habitaciones rurales y/o urbanas, y por lo menos otro debía tener dentro del objeto, el mejoramiento de viviendas. Además, la sumatoria de los contratos debía ser igual o superior a 1200 smlmv.

Nótese entonces que tanto el pre pliego como el pliego de condiciones definitivo, exigió que los oferentes debían aportar la **copia de los contratos** con los que se pretendía cumplir con los requerimientos de experiencia, junto con las **actas de recibo final** para la experiencia general, y las **actas de liquidación**, para la experiencia específica.

A partir de los documentos en mención, de conformidad con el pliego de condiciones, la entidad contratante entraría a hacer la verificación de los demás requisitos.²⁵

Si bien es cierto que el pliego de condiciones es ley para las partes como ya se anotó previamente, también lo es que este acto no puede contemplar requisitos que no sean objetivos y necesarios para participar del proceso de selección, so pena de que esas estipulaciones sean **ineficaces de pleno derecho**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5º literal a, y del inciso final del artículo 24 de la ley 80 de 1992.²⁶

²³ Ver en: <https://www.colombiacompra.gov.co/documentos-tipo/introduccion>. Los Documentos Tipo adoptados por el Gobierno Nacional son documentos de carácter obligatorio para las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que incluyen las condiciones habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia que deberán exigir en los procesos de contratación que adelanten conforme a la Ley 1882 de 2018.

²⁴ Pliego de condiciones definitivo (Anexo 1. Folios 71 al 107) Q. Experiencia General (Admisible/No admisible) y R. Experiencia Específica (Admisible/No admisible). (folio 81)

²⁵ Para la experiencia general: 1. Que se encuentre registrado como experiencia en el RUP y que registre la totalidad de los códigos mencionados en la tabla 2 (experiencia general) y 2. Que haya sido recibido y terminado. Para la experiencia específica: 1. Que se encuentren registrados como experiencia en el RUP y que registre mínimo cinco (5) de los códigos mencionados en la tabla 3 (experiencia específica), 2. Por lo menos uno (1) de los contratos debe tener dentro de su objeto mejoramiento de vivienda, 3. Que la sumatoria de los contratos presentados sea mayor a 1200 SMMLV. Anexo 1, folio 81.

²⁶ Ley 80 de 1993, Artículo 24, numeral 5o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

Se hace énfasis en lo anterior, debido a que hay normas vigentes²⁷ para la época de los hechos, que establecen que los requisitos habilitantes se prueban con el Registro Único de Proponentes –RUP-, el cual por facultad legal se encuentra en cabeza de las Cámaras de Comercio. Es decir, que todos aquellos requisitos habilitantes son constatables en el RUP; lo que quiere decir que las entidades deben contrastar el cumplimiento de los requisitos de las ofertas, teniendo en cuenta este certificado, máxime porque el proceso de selección abreviada de mínima cuantía que realizó el Municipio de Boyacá, no se trataba para la suscripción de un contrato de consultoría, sino que tenía como objeto la contratación de una obra pública.

En este orden de ideas, una estipulación como la contemplada en el pliego de condiciones aquí analizado, que exige la presentación de documentos para la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia general y específica, es una exigencia que va más allá de las potestades de las entidades públicas, pues como se dijo, la ley le otorgó a las Cámaras de Comercio la función de registro y actualización del –RUP-, lo que les acarrea la responsabilidad de la verificación de los contratos, actividades, sanciones, y demás, que las personas naturales o jurídicas pretendan hacer valer ante las entidades públicas que realicen procesos de contratación.

En este sentido considera este despacho, que exigir en los pliegos de condiciones requisitos adicionales a los establecidos en la ley, los convierte en ineficaces de pleno derecho, por no ser un requisito objetivo necesario para la participación en el proceso de selección de marras; sin embargo, el Municipio de Boyacá a través de su comité de contratación o quien hiciera sus veces o el mismo representante legal, nada hizo al respecto y procedió a declarar la inadmisibilidad de la propuesta presentada por la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, bajo el argumento que no aportó el acta de recibo final de obra y de liquidación del contrato con el cual el contratista pretendió acreditar el requisito de experiencia general y específica, situación irregular dado que lo procedente era evaluar este requisito a la luz del registro único de proponentes, exclusivamente.

Sumado a lo anterior, el despacho advierte que la administración municipal violó uno de los principios de la contratación administrativa, como lo es el principio de transparencia, establecido en el artículo 24 de la ley 80 de 1993, por las siguientes razones:

Una vez revisadas las pruebas, se evidencia que según el **acta de apertura y verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes**, de 17 de enero de 2018, vista en los folios 133 y 134 del anexo 1, la UT Mejor Viviendas Boyacá 2018, cumplía con todos los requisitos, exceptuándose **únicamente** el documento de conformación de la Unión Temporal, teniendo en cuenta que le hacía falta la firma por parte de algunos de sus integrantes, motivo por el cual en atención al decreto 1082 de 2015, el municipio empleó las reglas de subsabilidad.

En el acta de calificación de 18 de enero de 2018 (fls. 158 y 159) el comité evaluador hizo un recuento en el que se indicó que se recibieron **dos propuestas**, y que el 17 de enero de 2018 se adelantó la verificación de documentos de **“una propuesta y aplicación de reglas de subsanabilidad”** y que el comité determinó que la propuesta presentada por la UT Mejor viviendas Boyacá 2018 **“NO CUMPLE”** con la totalidad de requisitos.

En respuesta a lo anterior, la UT MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, radicó el 17 de enero de 2018 (dentro del plazo estipulado) los documentos requeridos, por el comité.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

²⁷ Decreto 1510 de 2013, Decreto 1083 de 2015.

De igual forma en el **literal e** del acta de 18 de enero, se indicó que mediante acta de esa fecha “se adelantó la verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes, para lo cual el comité permanente para la asesoría y acompañamiento a la contratación estatal designado por el municipio determina que en conjunto los documentos allegados a la entidad por parte de la UNION TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, **CUMPLE** con la totalidad requisitos (sic) establecidos en el pliego de condiciones como habilitantes y acta preliminar de verificación de documentos habilitantes y se prosigue con la evaluación jurídica, técnica, económica y financiera de la propuesta.”

Acto seguido en la misma acta del 18 de enero de 2018, indicaron que:

“tomando en consideración que solamente se recibió esta propuesta, de acuerdo al registro de inscripción abierto para el efecto, el Comité de contrataciones de la entidad se remite a lo definido en este aspecto por parte de los pliegos definitivos de condiciones, determinando que en estos casos no es necesario otorgar puntajes, **pues basta confrontar que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la entidad y que el valor de la propuesta no sea superior al presupuesto oficial determinado para esta contratación**, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6 del decreto 1082 de 2015, por cuya razón a continuación el Comité procede a la revisión de los requisitos exigidos por el municipio dentro de los pliegos de condiciones de la presente convocatoria pública.”(negrilla del despacho)

Luego, procedieron a presentar el listado de documentos habilitantes y transcriben la misma tabla del acta del 17 de enero de 2018. Posteriormente en aplicación de la regla de subsanabilidad establecieron lo siguiente:

ACTA DE APERTURA Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES					
DOCUMENTO	DOCUMENTO O REQUISITO A SUBSANAR	NO CONFORMIDAD	REQUISITO A SUBSANAR SEGÚN PLIEGO DEFINITIVO Y FUNDAMENTO NORMATIVO	UNION MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018	TEMPORAL VIVIENDAS BOYACÁ 2018
				CUMPLE SI/NO	FOLIOS
	DOCUMENTO DE CONFORMACION DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES	DOCUMENTO POR FALTA DE FIRMA DE UNOS DE LOS INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL	SE DEBE APORTAR EL DOCUMENTO CON LA TOTALIDAD DE LAS FIRMAS	SI	
CONCEPTO DE ADMISIBILIDAD				ADMISIBLE	

*resalta el despacho

Enseguida señalaron que “en tal virtud se advierte que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, **NO CUMPLE** con los requisitos de experiencia establecidos por la entidad dentro de este proceso de selección de contratistas, en la medida en que el contrato que aporta para acreditar tanto la experiencia general como la específica suscrito en Unión Temporal con el Municipio de Mongua, para la construcción de 90 soluciones de vivienda, afectadas por la ola invernal 2010-2011, no se encuentra liquidado y solo se aporta un acta de entrega a la comunidad de treinta soluciones de vivienda de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016, la cual adicionalmente carece de una de las firmas, pero no se aporta ni el acta de recibo final de obra ni el acta de liquidación como se exigía en los pliegos de condiciones”.

Respecto de lo anterior, el despacho advierte que el Municipio de Boyacá cercenó el derecho de subsanabilidad que tenía el oferente, para efectos de corregir la falencia antes transcrita, dado que tan sólo confirió al proponente la oportunidad de subsanar el documento de conformación de la unión temporal, no así los soportes relacionados con el requisito de experiencia general y específica.

Es evidente entonces para el despacho que, al no darle la oportunidad a la unión temporal de subsanar dicha información, vulneró el principio de transparencia y de bulto el derecho al debido proceso, toda vez que los requisitos habilitantes tienen la posibilidad de ser subsanados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007²⁸, vigente para la época de los hechos.

²⁸ **NOTA.** Vigente para la época de los hechos, teniendo en cuenta que fue modificado posteriormente por la ley 1882 de enero de 2018, así: Artículo 5º. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Concluye el despacho que el comité de contratación del municipio, única y exclusivamente declaró la inadmisibilidad de la oferta presentada por la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, porque ésta no presentó la totalidad de unos documentos, que no debieron haberse exigido en el pliego de condiciones, puesto que los requisitos habilitantes deben ser verificados con el Registro Único de Proponentes.

En este sentido, se observa que el pliego de condiciones estableció una exigencia que la administración pudo haber corregido en el curso del proceso de selección abreviada, pues como ya se indicó, las estipulaciones que no sean objetivas ni necesarias son ineficaces de pleno derecho.

7. Naturaleza de las actas de calificación y/o informes de evaluación

No obstante las consideraciones expuestas en precedencia, que en principio darían lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, el despacho debe ahondar en la naturaleza de los informes de evaluación y/o actas de calificación adoptadas por parte de los comités asesores al interior de las entidades públicas, en el trámite de los procesos de selección de contratistas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido de manera uniforme que no se les puede otorgar a dichos actos la naturaleza de actos definitivos, en la medida en que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en favor o en contra de los proponentes²⁹; como al respecto se advierte en el pronunciamiento que en seguida se transcribe:

20. En todo caso, la Sala recuerda que, ni el informe preliminar ni el informe definitivo de evaluación, corresponden a decisiones de la administración ni radican derechos en cabeza de los proponentes. No son actos administrativos y constituyen apenas meros actos de trámite, de los que no se derivan situaciones particulares jurídicamente protegidas, que resulten inmodificables.

21. Sostener lo contrario, equivaldría a admitir que es el comité evaluador de las entidades estatales quien ostenta la competencia para adjudicar los contratos, lo cual obviamente no es así, puesto que ellos se limitan a formular una recomendación con fundamento en la calificación de las propuestas que les es encomendada y por atribución legal – artículo 11, Ley 80 de 1993-, es el jefe o representante de la entidad y ordenador del gasto quien decide a quién le adjudica el contrato, acogiendo o no dicha recomendación, puesto que se puede separar de la misma en virtud de la existencia de una justificación seria para ello. Así lo ha dicho la jurisprudencia en pasadas ocasiones:

“1. La naturaleza jurídica del informe de evaluación de las propuestas

El art. 24 de la ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia de la contratación estatal, señala en el numeral 2º que “[e]n los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.

Así, el procedimiento de selección que la ley estructuró en el art. 30, establece el deber de señalar en el pliego de condiciones o términos de referencia, el plazo dentro del cual la entidad elaborará “los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables” (num.7) y el deber de poner ese informe a disposición de los oferentes, por un término de cinco (5) días hábiles, para que éstos lo conozcan y presenten las observaciones que estimen pertinentes (num. 8).

La anterior fue una innovación que introdujo la ley 80 de 1993, en cuanto busca, con la colaboración y participación de los proponentes, acertar objetivamente en el estudio de sus ofrecimientos y garantizar que el proceso de selección y particularmente el de evaluación, se lleve a cabo libre de interpretaciones o apreciaciones erróneas.

Artículo 5º. De la selección objetiva.

PARÁGRAFO 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

²⁹ Tesis sostenida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. Nora Cecilia Gómez Molina. Radicación 25000-23-26-000-1995-10784-01(13790) DM, de 7 de septiembre de 2004.

(...)

El informe de evaluación de las propuestas, que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las ofertas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de transparencia y de publicidad de la actividad precontractual. Así lo establece el ord. 7º del art. 24 de la ley 80 de 1993: "Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia" (se destaca).

No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993)³⁰. Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.

Es cierto, que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos éstos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella, como posteriormente fue reglamentado.³¹

Como consecuencia de lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.³²

Por consiguiente, no cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa.³³ Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación³⁴. Resalta el Juzgado.

En pronunciamiento más reciente³⁵, el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró que el informe de evaluación de las propuestas en los procesos de selección de contratistas, no tiene la connotación de acto administrativo definitivo sino de mero trámite o preparatorio, como al respecto discurrió en los siguientes términos:

Es menester mencionar que el informe de evaluación no decide la adjudicación del contrato, ni confiere calificado con mayor puntaje el derecho a exigirla, ya que dicha facultad, conforme con el artículo 26 de la ley 80 de 1993, le corresponde al jefe o representante de la entidad contratante.

Así lo sostuvo esta Sección en sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), refiriéndose a la naturaleza jurídica de los informes de evaluación:

³⁰ [2] "Esta disposición señala que "la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma."

³¹ [3] "El decreto reglamentario 287 de 1996, señala: 'Art. 2. Las observaciones formuladas por los oferentes a los estudios técnicos, económicos y jurídicos elaborados por la entidad para la evaluación de las propuestas deberán ser resueltas por el jefe de la entidad estatal en el acto de adjudicación.'"

³²[4] "Desde antes de la ley 80 de 1993, la jurisprudencia de la sección ha dicho que el informe de los comités o cuerpos técnicos en quienes se encarga la evaluación de las propuestas para la adjudicación de la licitación pública, pese a ser "de una importancia excepcional... no es obligatorio para el funcionario u organismo que adjudica, a menos que el ordenamiento así lo imponga" (sentencia del 20 de junio de 1983. Exp. 3355). En igual sentido se pronunció en la sentencia del 25 de marzo de 1993 (exp. 6740), en tanto allí sostuvo que "los cuerpos asesores deben ser oídos, pero sus puntos de vista son simplemente ilustrativos", ya que la elección de la oferta más ventajosa debe ser efectuada por el órgano competente. También en la sentencia del 12 de agosto de 1993 (Exp.6867), destacó la importancia de los informes o conceptos para definir cual es la mejor propuesta, pero sin que ello signifique que son intocables, incuestionables e inapelables, ya que "sería quitarle al órgano encargado de hacer la adjudicación, la posibilidad de ejercer la competencia".

³³ [5] Son actos definitivos, de conformidad con el inciso final del art. 50 del c.c.a., aquellos "que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla".

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-1996-08937-01(22783)

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02480-01-(28040)

“No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite - preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación.

(...)

No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.”³⁶

Nótese que así los informes de evaluación sean el mecanismo que tiene la administración para dar a conocer a los proponentes el cumplimiento de los requisitos del proceso contractual, si se trata de requisitos habilitantes o el puntaje obtenido, en el caso de los factores técnicos o económicos de ponderación, se trata de actuaciones que no deciden en forma definitiva y de fondo acerca de la situación jurídica de los oferentes, lo que sucede ya sea con el acto de adjudicación o con la declaratoria de desierto del proceso de escogencia que efectivamente culminan la etapa precontractual.

Y ello es así en razón a que quien evalúa, es un comité asesor designado por el representante legal o por quien tenga delegación para contratar en la entidad, el cual se limita a formular una “recomendación” al ordenador del gasto en el sentido de adjudicar el contrato a determinado oferente o declarar desierto el proceso de selección, como efectivamente ocurrió en el caso que ahora analiza el despacho.

Es el representante legal o jefe de la respectiva entidad, en virtud del numeral 5º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993³⁷, quien tiene la responsabilidad de dirección y manejo de los procesos de selección y por tal motivo adopta las decisiones de fondo, bien sea a través del acto de adjudicación del contrato o mediante la declaratoria de desierto del proceso de escogencia, cuando existen los presupuestos para ello, norma que en consonancia con ello, le prohíbe trasladar su responsabilidad a los comités asesores como en efecto lo constituye en este caso el Comité Evaluador de Contratación del Municipio de Boyacá.

En el caso de autos y por las razones expuestas, es claro entonces que el acta de calificación elaborada por el Comité Evaluador de Contratación del Municipio de Boyacá, el 18 de enero de 2018, en tanto se pronunció en ella acerca de la verificación de los requisitos habilitantes del proponente Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, en el sentido de no cumplir con los mismos y, por consiguiente, recomendó al ordenador del gasto no adjudicarle el contrato y declarar desierto el proceso de selección, sin hesitación alguna se trata de un acto de trámite o preparatorio como califica el Consejo de Estado a los informes de evaluación.

La misma naturaleza comparte la Resolución 001 del 8 de febrero de 2018, igualmente demandada en este litigio, en tanto se limita a decidir negativamente la solicitud de revocatoria del acta de calificación de la propuesta presentada por dicha Unión Temporal, en la medida en que no le pone fin a la actuación administrativa contractual y tampoco crea, modifica o extingue

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación: 25000232600019951078401 (13790). Consejera Ponente: Nora Cecilia Gómez Molina.

³⁷ Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

una situación jurídica de la demandante, pues el acto es proferido por el mismo Comité Asesor y así como la calificación de la propuesta en sí misma considerada, no resulta vinculante para el ordenador el gasto, quien al momento de adoptar la decisión definitiva, esto es, la decisión de adjudicar o declarar desierto el proceso de selección, puede acoger o apartarse de la recomendación de aquél órgano colegiado.

Corolario de lo expuesto, el acta de calificación demandada y la Resolución 001 de 2018 que la confirma, gozan de la naturaleza de actos preparatorios o de trámite en tanto que agotaron la etapa de verificación de requisitos habilitantes dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía que nos concierne y con la expedición de los mismos no se definió la elegibilidad de la propuesta presentada por la demandante, dado que ello tuvo lugar con la expedición del acto administrativo por parte del ordenador del gasto, quien goza de la competencia para decidir si adjudica el contrato, a quién lo adjudica o si declara desierto el proceso de selección, como ocurrió en el *sub-examine*.

Este último acto administrativo efectivamente puso término al proceso de selección de contratistas y se encuentra relacionado en el SECOP³⁸, contenido en la Resolución N° 039 del 5 de marzo de 2018, proferida por el Alcalde del Municipio de Boyacá, por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC No. 19-2017, acto que fue aportado como soporte del dictamen pericial y consta en disco compacto visto a folio 14 del cuaderno 2.

El artículo primero de dicho acto administrativo, este sí de carácter definitivo, adoptó dicha determinación en vista de que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, no cumplió con las exigencias requeridas en materia de experiencia y en consecuencia se declaró inadmisibile.

No obstante, con la demanda no se aportó dicho acto administrativo y, en consonancia con ello, las pretensiones anulatorias del líbello no lo involucran, en tanto se dirigen exclusivamente al acta de calificación de propuestas y la Resolución 001 de 2018 antes estudiadas, y en el concepto de violación tampoco se plantean argumentos que cuestionen la Resolución N° 039 del 5 de marzo de 2018, que declaró desierto el proceso de selección.

Así las cosas, dado el carácter rogado de la jurisdicción en materia de juzgamiento de actos administrativos, no es jurídicamente admisible que este despacho se pronuncie frente a un acto que no fue demandado y que, por la misma razón, conserva su presunción de legalidad, dado que de proceder así no solo se desconoce el principio de congruencia que debe observar la sentencia judicial, sino el propio derecho de defensa de la entidad territorial demandada, quien orientó sus argumentos a controvertir los cargos de nulidad planteados frente al acta de calificación y la Resolución 001 de 2018.

No se pierda de vista además, que los efectos de un eventual pronunciamiento de nulidad del acta de calificación de propuestas del 18 de enero de 2018 y la resolución que la confirma, serían ilusorios en tanto se mantendría vigente la Resolución 039 del mismo año, que declaró desierto el proceso de selección y que debió ser censurada por el actor en la demanda por ser la que culminó definitivamente la actuación contractual y afectó la situación jurídica de la Unión Temporal demandante.

Es incontrovertible la improcedencia de enjuiciar actos administrativos de trámite o preparatorios, en la medida en que, a diferencia de los definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo, en este caso el que

³⁸ Conforme se observa en el pantallazo visto a folio 101 del expediente.

declaró desierto el proceso de selección con el cual concluyó la actuación administrativa contractual, en tanto decidió el fondo del asunto y produjo efectos jurídicos definitivos, pero al no haber sido objeto de la demanda preserva su presunción de legalidad que no puede ser controvertida de oficio por el juez administrativo.

Con respecto a la improcedencia de cuestionar actos de trámite o preparatorios en sede judicial y las consecuencias que se derivan de ello, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó lo siguiente:

Como se observa, son pasibles de control contencioso los actos de la administración que contengan una manifestación de voluntad con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos, en tanto que crean, modifican o exigen la relación jurídica. Al respecto, esta Sección recientemente, al abordar un caso de similares supuestos jurídicos³⁹, sostuvo:

“Ha sido criterio de esta Corporación⁴⁰ que únicamente las decisiones definitivas de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el mismo sentido, se ha señalado por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado que son pasibles de control contencioso los actos de la administración que contengan una manifestación de voluntad con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan, no así los preparatorios o de trámite” (negritas fuera de texto).

(...)

En cuanto al “contenido de la demanda” se resalta que este es un aspecto que se encuentra regulado en el artículo 137 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos allí dispuestos, entre los cuales se encuentran lo que se demanda (acto administrativo definitivo), los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de la acción y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Así mismo, el artículo 138 de este mismo código, dispone que cuando se demandaba la nulidad del acto, este debía individualizarse con total precisión.

Así pues, se tiene que dichas exigencias procesales se satisfacen cuando en el libelo demandatorio se consigne de manera clara **el acto administrativo susceptible de control**, la invocación normativa y la sustentación de los cargos, como lo ha sostenido esta Sección en reiterados pronunciamientos, entre ellos la sentencia de 7 de junio de 2012⁴¹:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

La consecuencia que debe sufrir quien formula una demanda que tenga ese tipo de defectos es la improsperidad de las pretensiones pues la jurisdicción contencioso administrativa tiene carácter rogado y por ello los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Si las normas que se citan como violadas no resultan aplicables al caso o si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones”.⁴²

Teniendo en cuenta lo anterior y al no demandarse el acto administrativo decisorio y definitivo, la parte actora incurrió en una ineptitud sustantiva de la demanda

³⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 7 de marzo de 2019, Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López, radicado: 2006-00109-00

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-Subsección B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 11001-03-25-000-2012-00419-00(1627-12). Actor: José Miguel Rojas Rúa. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE. Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación: 76001-23-31-000-2002-03275-01(15607). Actor: Industrias de Balanzas Baico LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 7 de junio de 2012, núm. 73001-23-31-000-2007-00153-01, Actor: Ricardo Guarnizo Morales, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González

⁴² Sentencias de 11 de marzo 1.999, radicación 1847; de 28 de noviembre de 1995, radicación, 1471 y de 27 de octubre de 2005, exp. No. 3678, entre otras de la Sección 5ª.

En suma, la Sala coincide con lo decidido por el a quo en cuando a que en el sub lite se configuró la excepción de inepta demanda, razón por la que se confirmará la sentencia de 31 de enero de 2014, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído⁴³.

Por lo anterior, al concluirse que las decisiones demandadas constituyen meros actos de trámite o preparatorios que no concluyeron el proceso contractual de selección abreviada, se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda que impone su declaratoria de oficio como lo autoriza el artículo 187, inciso 2° del CPACA⁴⁴ y, en consecuencia, se negarán las pretensiones formuladas por la Unión Temporal “MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, en tanto no demandó la resolución que declaró desierto el proceso contractual, es decir, el acto que definió de fondo su situación jurídica en el proceso de escogencia adelantado por el Municipio de Boyacá.

7. Otros aspectos.

7.1. Solicitud apoderado Municipio de Boyacá.

El apoderado del Municipio de Boyacá solicita la compulsión de copias para que se *“investigue la autenticidad de los documentos aportados para el registro RUT del señor Arq. Henry Unriza Puin, como integrante de la Unión Temporal con el municipio de Mongua, lo mismo que su conducta, toda vez que el contrato fue terminado con fecha muy posterior a la declaratoria de desierto del proceso contractual selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-N° 19-2017 por parte del municipio de Boyacá-Boyacá con el cual pretendía demostrar la experiencia en el proceso citado.”*

Al respecto, el despacho no cuenta con elementos de prueba que evidencien que el señor Henry Unriza Puin desplegó alguna conducta que pueda tildarse de relevante desde el ámbito penal, motivo por el cual no se ordenará la compulsión de copias pretendida.

No obstante lo anterior, si el señor apoderado estima que se configuran los delitos citados por él u otros, y lo considera pertinente, el artículo 67 del CPP, señala que *“toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”*

Así las cosas y de considerarlo pertinente, deberá interponer directamente la denuncia ante la autoridad competente. En caso de que el representante legal o servidores públicos que laboren en la administración municipal de Boyacá-Boyacá, tengan o hayan tenido conocimiento de la presunta comisión de un delito, también deberán ponerlo en conocimiento de autoridad competente.

7.2. Honorarios Perito

En audiencia de pruebas realizada el día doce (12) de febrero de 2020, se surtió el trámite de sustentación y contradicción del dictamen pericial, rendido por el Ingeniero HAROLD HARVEY GIL CASTILLO. De igual forma el Despacho fijó los honorarios del auxiliar de la justicia en cuantía de cuarenta salarios mínimos legales diarios vigentes (40 smldv), los que deben ser pagados en partes iguales por cada una de las partes, esto es, a razón de veinte (20) salarios mínimos legales diarios cada una, conforme el inciso 2° del artículo 221 del CPACA, en concordancia con el artículo 394 del CGP.

⁴³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00504-01.

⁴⁴ En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*.

El despacho concedió como plazo para pagar los honorarios, tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fijara, los cuáles se podían pagar de forma directa al auxiliar o a través de consignación a la orden del despacho, decisión notificada en estrados, sin que las partes hicieran manifestación al respecto. (fl. 3 C.2)

Mediante comunicación del 21 de febrero de 2020, el ingeniero Gil Castillo, informó al despacho que recibió por parte del Municipio de Boyacá-Boyacá un pago referente a la mitad de los honorarios ordenados en la audiencia de pruebas. Por otro lado, no ha habido comunicación por parte de la Unión Temporal Mejor Viviendas Boyacá 2018, para realizar la mitad restante del pago, por lo que a la fecha se le adeuda dicho valor. (fl. 15 C.2)

En virtud de lo anterior, se requiere por secretaría a la parte demandante UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, para que en el término de tres (3) días remita los soportes que constaten el pago de los honorarios del perito, so pena de iniciar el correspondiente incidente por desacato a la orden judicial ya referenciada.

8. Costas.

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo las siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), **corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.***

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

Por lo expuesto y en consideración a que la conducta procesal de la parte actora no amerita cuestionamientos, pues no obstante la ineptitud de la demanda no es irrazonable su fundamento jurídico, el Despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018, en contra del MUNICIPIO DE BOYACÁ-BOYACÁ.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Requerir al demandante UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS 2018, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita los soportes documentales que evidencien el pago de los honorarios adeudados al perito, con base en lo expuesto, so pena de dar inicio a incidente de desacato.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb586487769a3221d0e9a0846c60176ca90b29c7a1e78af215a5d4fe47062e0

Documento generado en 25/09/2020 03:03:42 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020

Radicación: **150013333010-2018-00197-00**
Demandantes: **FRANCISCO LEGUIZAMON**
Demandados: **MUNICIPIO DE TIBANA – ORGANIZACIÓN LOS ANDRINOS LTDA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Observa el despacho que mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 y dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 0806 de 04 de junio de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, auto que quedo debidamente ejecutoriado.

En aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 26 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67b904a83b3732a3e4faf0b74e125e4cfe5c06db64fd2864edfbd450a7931ed

Documento generado en 25/09/2020 03:04:28 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2019 00145 00
DEMANDANTE: MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se evidencia que, dentro de la oportunidad procesal conferida para el efecto, la entidad accionada no dio contestación a la demanda; por lo que tampoco presentó medios exceptivos de defensa, de modo que lo procedente será fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente respecto de la sentencia anticipada:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)

Teniendo en cuenta que el sub examine trata de un asunto de pleno derecho, lo procedente sería en esta etapa del proceso, correr traslado para alegar de conclusión por escrito. No obstante, y como quiera que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo, se procederá a requerirla para que envíe con destino al proceso, dicha documentación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

I. RESUELVE

- 1. Requerir** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días envíe con destino a este proceso, el expediente administrativo de la señora MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 40.035.968 de Tunja, relacionado con los trámites de liquidación y reliquidación de su asignación de retiro, incluyendo certificación en la cual indique los factores computables que se tuvieron en cuenta para su liquidación.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al despacho para proveer sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462534946b89a92f678dacc71d2c38add70ceb28a5450ca163e79c0479d7d208**

Documento generado en 25/09/2020 04:50:32 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00161-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA S.A E.S.P
Demandado: PABLO ANDRES RUIZ QUIROGA Y VIVIAN PAOLA TAMAYO CARDENAS
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre la notificación de los demandados.

En efecto, a través de auto del 04 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación personal de Pablo Andrés Ruiz Quiroga y Vivian Paola Tamayo Cárdenas (fls.57-59).

Mediante memorial del 05 de diciembre de 2019, la entidad demandante allegó constancia del envío del oficio de citación para notificación personal a los demandados (fls. 68-71).

El 18 de diciembre de 2019 compareció a recibir notificación personal Vivian Paola Tamayo Cárdenas (fl.72).

El 14 de enero de 2020 la secretaria del Despacho elaboró el oficio para la notificación por aviso de Pablo Andrés Ruiz Quiroga, el cual, fue retirado el 20 de enero de 2020 (fl.73), y respecto del cual, no fue allegada constancia de envío por la parte actora ni entregó la certificación de la empresa de correos de la entrega en la dirección aportada en la demanda.

El artículo 292 del C.G.P. para tal fin dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el **aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es clara la carga que le corresponde a la parte actora de enviar el aviso para la notificación de Pablo Andrés Ruiz Quiroga, y acreditarlo junto con la certificación de entrega de la empresa de correos.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. prevé que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En este caso el oficio fue elaborado el 14 de enero de 2020, por lo que, los 30 días se cumplieron el 24 de febrero de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiere acreditado su envío.

Así mismo, en virtud a las modificaciones del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes e intervinientes el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, el artículo 8 habilitó la notificación personal a través de correo electrónico, como pasa a verse:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si conoce el correo electrónico de Pablo Andrés Ruiz Quiroga, a efectos de surtir su notificación personal, en caso de aportarlo, deberá especificar la forma como la obtuvo y con las evidencias correspondientes.

Por último, se advierte que a folios 65 a 67 obra renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante junto con la constancia de comunicación a la entidad demandante, cumpliendo los requisitos contenidos en el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído dé cumplimiento a lo dispuesto por el auto del 04 de octubre de 2019, es decir, remita el aviso de notificación de Pablo Andrés Ruiz Quiroga, allegando

constancia de la certificación de entrega de la empresa de correos, so pena de aplicar el desistimiento tácito referido en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si conoce el correo electrónico de Pablo Andrés Ruiz Quiroga, a efectos de surtir su notificación personal en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de aportarlo, deberá especificar la forma como la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANA-EMSANTANA S.A E.S.P a la abogada Angela Yadira Bayona Fandiño identificada con C.C.No. 46.382.542 y portadora de la TP No. 161.022 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a90ebc2e059d7c78e7787ac42359a6e4b4a120f803c823a9189a73aaafc8be4

Documento generado en 25/09/2020 03:04:48 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

RADICACIÓN: **150013333010-2019-00188-00**
ACCIONANTE: **JUSTO RAFAEL MONROY GALÁN**
ACCIONADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, FIDUAGRARIA-PATRIMONIO AUTÓNOMO INCODER EN LIQUIDACIÓN**
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Encontrándose programada la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo 30 de septiembre, a través de Resolución de No. 39 de 22 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá concedió al titular del Despacho comisión de servicios para participar en el XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se llevará a cabo del 28 de septiembre al 01 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario aplazar la citada audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otro lado, a folio 51 del expediente el apoderado de la parte demandante informa el fallecimiento del señor Justo Rafael Monroy Galán (qepd), y allega el respectivo registro civil de defunción (fl. 52).

Al respecto, el artículo 68 del CGP indica:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Por ahora, se desconoce si el señor Justo Rafael Monroy Galán tiene sucesores y si comparecerán para que se les reconozca tal carácter dentro del presente proceso. De manera que se requerirá al apoderado de la parte accionante, para que con una antelación no menor a quince días a la fecha de celebración de la audiencia, informe dicha circunstancia.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia instrucción y juzgamiento prevista para el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que indique con una antelación no menor a quince días a la fecha de celebración de la audiencia, si el señor Justo Rafael Monroy Galán tiene sucesores y si comparecerán para que se les reconozca tal carácter dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9148c45d51afe8f943504e96f1e18c47b9907cafa5bf42d3a1692befaaa692**

Documento generado en 25/09/2020 03:09:38 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2020-00062-00**
Demandante: **ALVARO CAMARGO CAMARGO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir con respecto a la admisión de la demanda.

Así, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, el señor ALVARO CAMARGO CAMARGO, instauró demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad de que se Declare la nulidad de la resolución 238481 del 30 de octubre de 2017, *“por la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y se declara deudor del Tesoro Nacional, con fundamento en el Expediente N° 74324074 de 2017”*, y de la resolución 271794 de 31 de octubre de 2019, con la que se resolvió un recurso de reposición, entre otras declaraciones y condenas.

Una vez revisados los presupuestos procesales del libelo, se evidencia que la estimación razonada de la cuantía en la demanda supera el monto establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., como procede a exponer el despacho.

1.- La norma en cita dispone sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia que conocerán, entre otros, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A su turno, el artículo 152 en el numeral 2º, atribuye a los tribunales administrativos la competencia de este tipo de procesos cuando la cuantía exceda de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La doctrina especializada al referirse a los factores de competencia, planteó¹:

“cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), esta asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNAN F., 2016, “Código General del Proceso, parte general”, pág. 257.

del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

*El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 30 y 32 del CGP., que se refieren a la competencia funcional de la Corte y los Tribunales, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, **aun cuando se debe resaltar que si bien este factor se aplica en todos los eventos de asignación de competencia, en ningún caso se contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo.*** -Resalta el Juzgado-

Justamente esta conexión o coordinación que existe entre los demás factores y el funcional está prevista en la Ley 1437 de 2011 (artículos 149 -155), pues si bien existen precisas materias asignadas *funcionalmente* a los órganos de nuestra Jurisdicción Administrativa, ellas están determinadas por la influencia de los demás factores.

Ello desde luego ocurre regularmente con el factor objetivo (*por la cuantía*), pues determina en la mayoría de los casos la competencia funcional, atribuyendo al Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados en los artículos 150, 152 y 155, el conocimiento de determinados asuntos en relación íntima con la importancia económica de las pretensiones económicas.

Lo anterior para destacar que el factor funcional no es *per se*, una categoría absolutamente independiente o separada de los demás factores; adquiriendo cuerpo, únicamente en la medida que la regla de adscripción de competencia establezca que un asunto (definido por la materia, por el sujeto o por la cuantía), debe ser conocido de forma privativa por una determinada autoridad judicial en única, primera o segunda instancia.

El entendimiento del Juzgado es compartido por la Máxima Instancia del Contencioso Administrativo, que en reiteradas ocasiones ha asociado **la cuantía como definidora de la competencia funcional**. Son ejemplo de ello las siguientes decisiones:

- a) La Sección Cuarta, con ponencia de Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de 1 de octubre de 2013, expediente: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).
- b) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, auto de 13 de marzo de 2017, expediente: 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112).
- c) Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, auto de 22 de junio de 2017, expediente: 52001-23-31-000-1998-00329-01(30963).
- d) De la misma sección, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, auto de 5 de julio de 2017, expediente: 11001-03-26-000-2015-00135-00(55051):

“En lo que respecta a la competencia, esta institución procesal ha sido definida como “la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos?”. Para establecer explícitamente cuál de dichos funcionarios judiciales es el que debe tramitar una causa

² MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, 1ª edición. Edit. Reus, Madrid. T.I. P.3

determinada, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado varios factores, tales como: el territorial, el objetivo de cuantía, el subjetivo, el funcional y el de conexidad.

Frente al factor territorial, puede afirmarse que este se refiere a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría (carácter horizontal), pero de diferente ubicación geográfica. El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas de asignación de la competencia respecto del espacio, de acuerdo al medio de control que sea ejercitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el factor objetivo de cuantía es aquel referido al valor económico de la relación jurídica en disputa y resulta altamente útil para determinar la competencia funcional³. En la actualidad, la mayoría de las reglas que adjudican el conocimiento de un asunto en razón al monto de la controversia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en la Parte Segunda, Título IV, Capítulos I a III y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “ – destacados fuera de texto-

2.- En el literal D de la demanda “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, es cuantificada en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$94.511.283,75), valor que resulta del cálculo de la multiplicación de un mes de haberes por 23 años de servicio, teniendo en cuenta que la última nómina pagada a favor del actor, ascendía a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.109.186,25).

3.- Para el momento de presentación de la demanda, (03 de julio de 2020 fl. 103), el salario mínimo mensual en Colombia es de \$877.802, por lo que el tope de la cuantía que fija la competencia en cabeza de los juzgados administrativos es de \$43.890.100, para el año 2020.

De lo anterior se advierte que la competencia de este asunto, determinada por la pretensión de mayor valor, en tanto no se trata de prestaciones periódicas, fijaría el conocimiento del negocio en la Corporación y no en este Juzgado. Esto es absolutamente nítido si se repara únicamente en la aspiración económica que persigue el señor Álvaro Camargo Camargo, en cuanto considera que lo que debe reconocérsele por concepto de cesantías definitivas, a razón de 23 años de servicio, que equivale a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$94.511.283,75).

En consecuencia, se dispondrá su remisión al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, al ser la instancia judicial para conocer en primera instancia, el medio de control que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea enviado al **Tribunal Administrativo de Boyacá - reparto**, por ser la autoridad judicial competente.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. 2 edición, 2016. Acápite comentado por Aida Patricia Hernández Silva. P. 439.

2.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3767877fa147f6f572bd28d67724074be6458c1621564bb10a5c2b6f88212b85

Documento generado en 25/09/2020 04:49:52 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00065-00**
Demandante: **MARIA IMELDA ROLDAN ALFONSO**
Demandados: **MUNICIPIO DE MACANAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 05 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

La señora María Imelda Roldán Alfonso, convocó al Municipio de Macanal, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por los hechos que a continuación se sintetizan.

Durante el periodo comprendido entre enero de 1995 hasta diciembre de 1997, laboró bajo contratos de prestación de servicios en el Municipio de Macanal, recibiendo órdenes de su representante legal o de sus delegados, tiempo durante el cual se le desconocieron los derechos laborales que recibían los demás trabajadores.

A través de petición radicada el 23 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, así como del trabajo dominical con la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales.

La Administración Municipal le denegó su solicitud a través de oficio de 10 de febrero de 2020.

2.- Pretensiones: La parte actora presentó las siguientes:

"FRENTE A LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD:

- 1.1. Que se declare la nulidad del oficio de fecha 10 de febrero de 2020 emitido por la accionada.
- 1.2. Consecuente con las anteriores declaraciones, se declare que entre mi representada y el Municipio de Macanal existió una verdadera relación laboral entre enero de 1995 hasta diciembre de 1997.
- 1.3. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho y/o reparación del daño el pago de los siguientes emolumentos:

1.3.1. Ordenar reliquidar y pagar los aportes a favor de mi representada con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL DOMINICAL:

- 1.4. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo por la no respuesta a la petición de fecha 23 de mayo de 2019.
- 1.5. Que se declare que mi representada tiene derecho al pago del dominical conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
- 1.5.1. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho y/o reparación del daño el pago de los siguientes emolumentos:
- 1.6. Ordenar pagar el valor del dominical en los términos legales laborados por mi representante; reliquidando y pagando la diferencia de los factores salariales, prestaciones sociales y demás derechos laborales.
- 1.7. Se paguen los dineros objeto de esta petición de forma indexada".

2.- Acuerdo conciliatorio

Conviene precisar que ante la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MUNICIPIO DE MACANAL**, en el sentido de no conciliar las pretensiones relacionadas con el pago de trabajo dominical, la audiencia se declaró fallida parcialmente por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, la propuesta conciliatoria que planteó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente territorial y que fue aceptada por la parte convocante, en audiencia llevada a cabo el 5 de mayo de 2020, es del siguiente tenor (fls. 29-31):

“El municipio de Macanal efectuará los aportes a seguridad social en pensiones a favor de la señora MARIA IMELDA ROLDAN ALFONSO por los periodos comprendidos entre 05 de enero al 24 de febrero de 1995; del 01 al 30 de marzo de 1.995; del 01 de abril al 31 de diciembre de 1995; del 01 de enero al 28 de febrero de 1996; ; del 01 de marzo al 30 de diciembre de 1996; del 01 al 30 de enero de 1.997; del 01 al 28 de febrero de 1997 por su labor como contratista mediante ordenes de trabajo, contratos de prestación de servicios, contratos de trabajo, en los cuales se establecen la existencia del contrato realidad. Igualmente, el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1.997

El municipio de Macanal hará los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la convocante, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siempre y cuando el presente acuerdo haya sido objeto de aprobación por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

La base salarial sobre la que se harán los aportes será el mismo valor de los contratos, órdenes de prestación de servicios o vínculo laboral por los que se contrató a la convocante en los años 1995 1996 y 1997 según los tiempos detallados en el acápite primero, previo el correspondiente calculo actuarial.

Para efectos de la liquidación de los aportes la entidad convocada solicitará la elaboración del cálculo actuarial ante COLPENSIONES, trámite que se compromete a gestionar una vez culmine la actuación en sede judicial dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria y que se hará efectivo siempre y cuando el presente acuerdo sea aprobado.

El cumplimiento del pago de los aportes según lo conciliado, se hará una vez se apruebe el presente acuerdo por la jurisdicción y dentro del término de pago que se disponga en el cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES”.

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

¹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

El asunto que se somete a conciliación es un asunto susceptible de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, las pretensiones se concentran en obtener la nulidad del oficio fechado el 10 de febrero de 2020, que denegó la existencia de una verdadera relación de trabajo (contrato realidad), lo que conlleva el reconocimiento de prestaciones sociales susceptibles de cuantificar económicamente.

En el presente caso, el Municipio de Macanal se comprometió a efectuar los aportes pensionales a favor de la señora MARIA IMELDA ROLDAN ALFONSO, ante Colpensiones, por los periodos en que laboró bajo órdenes de prestación de servicios, así como un periodo en que estando vinculada mediante nombramiento provisional, no efectuó los respectivos aportes por el mismo concepto. La base salarial para realizar los aportes fue fijado conforme al valor de los contratos o del vínculo laboral, previa solicitud por parte del ente territorial ante COLPENSIONES, para la elaboración del correspondiente cálculo actuarial.

Resulta importante señalar que el derecho a acceder a una pensión, depende de la suma de cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral y se trata de derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables que por su propia naturaleza no están sujetos a prescripción ni le es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente SUJ2 No.005/16 con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, se fijó la siguiente regla jurisprudencial en los eventos en los que se acredite la existencia del contrato realidad:

“...v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables...”

En este caso, el acuerdo no contempló renunciar a ninguno de los periodos reclamados por la actora, durante los cuales solicita el reconocimiento y pago de los aportes a pensión con motivo de su vinculación laboral con el Municipio de Macaanal, antes bien, el objeto del mismo radica en el reconocimiento pleno de dichos aportes durante los periodos efectivamente laborados con el ente territorial, lo cual implica la terminación anticipada del conflicto, ante un tema ya conocido y decantado a nivel jurisprudencial como lo es el reconocimiento de los aportes a pensión cuando existe una relación laboral.

2.2.- Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

La señora María Imelda Roldan Alfonso es titular de los derechos reclamados, por lo mismo, está legitimada en la causa desde el punto de vista material.

Así mismo, a folio 8 obra el poder conferido por la actora al abogado Edwin Oswaldo González Romero, con la facultad expresa de conciliar.

Finalmente, el Alcalde del Municipio de Macanal cuya calidad acredita con el acta de posesión y una certificación, otorgó poder al abogado Geovanny Montañez Pérez, quien adjuntó el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio (fls.15-20 y 28-29).

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad.

En principio, el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., como excepción a esta regla general el literal c) del numeral 1 de la referida disposición, establece que se podrá demandar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas

En este caso, el acuerdo logrado se refiere al reconocimiento de los aportes pensionales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, así como aquellos que no se realizaron durante un lapso en el que la actora fungió como empleada pública vinculada través de nombramiento provisional, lo cual necesariamente incide en su derecho pensional, de modo que se aplica en este caso la excepción prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

En la sentencia SUJ2 No.005/16, el Consejo de Estado también se refirió al carácter imprescriptible de los aportes pensionales, y por ende, exceptuados de los términos de caducidad, como pasa a verse:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

Así las cosas, en el caso de autos no ha operado la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que se satisface este requisito del acuerdo conciliatorio.

2.4.- Respaldo probatorio de los derechos conciliados

En el expediente obran como soportes probatorios del acuerdo, los siguientes:

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Macanal (fl.28-29), según el cual se decidió conciliar el reconocimiento y pago de los aportes de seguridad social en pensión a la Señora María Imelda Roldán Alfonso, de los siguientes periodos: del 05 de enero al 24 de febrero de 1995; del 01 al 30 de marzo de 1995; del 01 de abril al 31 de diciembre de 1995; del 01 de enero al 28 de febrero de 1996; del 01 de marzo al 30 de diciembre de 1996; del 01 al 30 de enero de 1997; del 01 al 28 de febrero de 1997, por su labor como contratista mediante ordenes de trabajo, contratos de prestación de servicios y contratos de trabajo, en los cuales se predica la existencia de un contrato realidad.

Igualmente el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión del 01 de marzo a 31 de diciembre de 1997, teniendo en cuenta que la Señora María Imelda Roldan Alfonso, mediante Decreto 0022 de 01 de marzo de 1997 fue nombrada en provisionalidad para el cargo de auxiliar administrativa código 5210 grado 01, para la Oficina de Planeación Municipal y conforme a la verificación realizada por el municipio de que en este periodo de tiempo no se pagaron aportes a pensión.

-Decreto No. 049 de 30 de agosto de 2012, *“por el cual se establece la planta de personal del nivel central del Municipio de Macanal”*, contemplando en la planta Global de personal del Municipio de Macanal, cuatro cargos de auxiliar administrativo nivel asistencial código 407 grado 02 (fls. 34-38).

En la descripción de las funciones se encuentran las específicas de las Secretaría General y de Hacienda (fls. 39-43).

-Certificación de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Macanal, en la que certifica que la señora María Imelda Roldan Alfonso, se encuentra vinculada a la administración municipal de acuerdo con la información existente en el archivo central de la Alcaldía Municipal de Macanal, así (fls.44-45):

Tipo de vinculación	objeto	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
Orden de trabajo 010	Servicios técnicos para organizar la Tesorería y el almacén municipal para el plan integral de desarrollo municipal	960.000	05-01-1995	24-02-1995
Orden de trabajo 045	Sírvase prestar servicios durante el mes de marzo durante el año como auxiliar de Tesorería según requerimiento de la tesorería municipal	150000	01-03-1995	30-03-1995
Contrato de prestación de servicios 005	Prestar sus servicios como auxiliar de contabilidad y operadora de fotocopidora	1.710.000	01-04-1995	30-12-1995

Orden de trabajo 048	Sírvase laborar como auxiliar de contabilidad y operadora de fotocopiadora durante <u>los meses de enero y febrero del año 1996</u>	384.000	01-01-1996	28-02-1996
Contrato laboral	Servicio auxiliar de contabilidad y operadora de fotocopiadora	1.920.000	01-03-1996	30-12-1996
Orden de trabajo 009	Sírvase prestar servicios como operadora de la fotocopiadora y auxiliar de la oficina de planeación municipal durante el mes de enero del año en curso	200.000	01-01-1997	30-01-1997
Orden de trabajo 002	Sírvase laborar como auxiliar de la oficina de planeación municipal durante el mes de febrero del año en curso	230.000	01-02-1997	28-02-1997
Resolución 0022 del 01 de marzo de 1997	Por medio de la cual se hace un nombramiento como auxiliar administrativo en provisionalidad Código 5120 grado 01 para la oficina de planeación en provisionalidad mientras se realiza el concurso			
Decreto 0016 del 01 de septiembre de 1997	Por medio del cual se ratifica el nombramiento a partir del 02 de septiembre hasta la fecha.			

En la mencionada certificación también se indica (fl. 45):

“...lo que hace referencia a la cotización de pensión de los años 1995 y 1996, la Alcaldía Municipal de Macanal le manifiesta que su vinculación laboral se hizo de manera contractual de acuerdo con lo estipulado a la Ley 80 de 1993; por medio de órdenes de prestación de servicios y contratos lo que implica que los aportes al sistema los realizaba el contratista.

La Alcaldía Municipal de Macanal, para el año 1997 por medio de la Resolución 0022 del 01 de marzo realizó el nombramiento como auxiliar administrativo en provisionalidad y el mismo año se ratificó en el cargo con el Decreto 0016 del 02 de septiembre de 1997 hasta la fecha.

Para el año 1997, la Administración Municipal no realizó descuentos por lo que no se encuentran reflejados pagos en el sistema de pensión...”

-Resolución No. 0022 del 01 de marzo de 1997, por medio de la cual se hace el nombramiento de la señora Imelda Roldán Alfonso, como auxiliar administrativo, código 5120, grado 01, para la Oficina de Planeación Municipal, en provisionalidad (fls. 46).

-Certificación de salarios a partir de marzo de 1997 (fls.47-51)

- Petición realizada por la accionante al Municipio de Macanal, en la que solicita el reconocimiento de una relación laboral entre enero de 1995 a diciembre de 1997, y por ende, reconozca, liquide y pague los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones (fls. 54-55).

-Oficio de 27 de agosto de 2019 de Colpensiones, en el que informa a la accionante que no tiene registro de afiliación a su nombre para los ciclos 1995/01 a 1995/05 con el empleador Municipio de Macanal, la fecha de afiliación con el empleador es desde 1995/06/05, los ciclos 1995/6 a 1997/12 presentan deuda con dicho empleador (fl.63).

-Acta de posesión de la señora Imelda Roldán Alfonso como auxiliar administrativo, código 5120, grado 01, para la Oficina de Planeación Municipal, en la que se indica que mediante Decreto No. 016 de 02 de septiembre de 1997, se realizó el nombramiento (fl.70).

2.5.- El acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la Constitución y la Ley.

En relación con la teoría del contrato realidad, el Consejo de Estado ha sentado una jurisprudencia unificada y reiterada que definió tanto los presupuestos para declarar la existencia de una relación laboral, como todo lo que conlleva su declaración.

Conforme al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁵, el contrato de prestación de servicios es excepcional y tiene como propósito suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta. De allí su improcedencia frente al desempeño de funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.

No obstante, ante el abuso de esta figura por algunas entidades, disfrazando verdaderas relaciones laborales bajo la apariencia del contrato de prestación de servicios, la jurisprudencia en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades estatuido en el artículo 53 de nuestra Constitución Política de Colombia ha reconocido la existencia del contrato de trabajo cuando se reúnen los elementos para su configuración, sin importar la formalidad contractual a la que se hubiere acudido.

Bajo dicha línea, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: **i)** la prestación de servicio es personal; **ii)** subordinada; y **iii)** remunerada.

Es así como la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente SUJ2 No.005/16 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, unificó su jurisprudencia en lo relacionado a la forma como deben ser reconocidas las prestaciones sociales y salariales de aquellos empleados que demuestran una verdadera relación laboral

En primer lugar, reiteró la diferenciación entre subordinación y la coordinación de actividades, indicando que la teoría del contrato realidad:

*«...aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño **que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales»* (negrilla fuera de texto).

En torno al restablecimiento del derecho, la Corporación unificó su criterio, de la siguiente manera:

[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de

⁵ 3º. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que **el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara**, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, **que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.**

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.

Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá** solicitar que se le repare el daño”, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén⁶ (negrilla fuera de texto).

También la máxima Corporación de esta jurisdicción, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales en torno a la prescripción, bajo el criterio más favorable al trabajador:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

⁶ Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

(...)

b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;

(...)”:

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

viii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.

ix) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

En el sub lite la accionante prestó sus servicios al Municipio de Macanal bajo órdenes de prestación de servicios desde el 05 de enero al 24 de febrero de 1995, del 01 de marzo al 30 de marzo de 1995, del 01 de abril de 1995 al 30 de diciembre de 1995, del 01 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1995, del 01 de marzo de 1996 al 30 de diciembre de 1996, del 01 al 30 de enero de 1997 y del 01 al 28 de febrero de 1997, con los siguientes objetos contractuales:

- Servicios técnicos para organizar la Tesorería y el almacén municipal para el plan integral de desarrollo municipal
- Auxiliar de Tesorería según requerimiento de la tesorería municipal.
- Auxiliar de contabilidad y operadora de fotocopidora.
- Auxiliar de contabilidad y operadora de fotocopidora.
- Servicio auxiliar de contabilidad y operadora de fotocopidora
- Operadora de la fotocopidora y auxiliar de la oficina de planeación municipal
- Auxiliar de la oficina de planeación municipal durante el mes de febrero del año en cu

-Desde el 01 de marzo de 2017, fue nombrada en provisionalidad como auxiliar administrativo en provisionalidad Código 5120 grado 01 para la oficina de planeación.

En la planta global del Municipio de Macanal existen cuatro (4) cargos de auxiliar administrativo nivel asistencial código 407 grado 02, conforme al manual de funciones previsto mediante Decreto No. 049 de 30 de agosto de 2012 (fls. 34-38), en tanto que las funciones del cargo de auxiliar administrativo de la Secretaría de Planeación (fl.41) consisten en *"manejar la fotocopidora, teniendo en cuenta las necesidades de fotocopiado y duplicado del material que se requiere en la dependencia para el desarrollo de las actividades correspondientes."*

Ahora bien, las funciones correspondientes al cargo de auxiliar administrativo de la Secretaría de Hacienda, son las siguientes (fl.41):

“llevar y actualizar los registros de carácter administrativo y financiero para responder por la exactitud de los mismos.

Elaborar, remitir y tramitar las cuentas resultantes de las diferentes operaciones y transacciones del municipio.

Revisar las cuentas y elaborar los cheques para ser girados al destinatario final.

Descargar las cuentas o nóminas de presupuesto.

Hacer Boletín diario de ingresos y egresos de caja.

Desempeñar funciones de oficina y asistencia administrativa, orientadas a facilitar del desarrollo y ejecución de las actividades del área de Tesorería.

Dirigir los procesos de sistematización de la información, nómina y estadística y demás información de la dependencia.

Responder por el manejo de las cuentas.”

Conforme con lo anterior, resulta diáfano concluir que la accionante desempeñó las funciones del cargo de auxiliar administrativo en la Secretaría de Planeación y en la Secretaría de

Hacienda, a través de órdenes de prestación de servicios y que posteriormente fue vinculada a través de una relación legal y reglamentaria, como auxiliar administrativo de la Secretaría de Planeación.

El Despacho considera conforme a la jurisprudencia unificada y reiterada del Consejo de Estado, que durante el tiempo que fue vinculada la actora a través de contratos de prestación de servicios en realidad existió una relación laboral con los tres elementos que la configuran, dado que: 1) la accionante prestó sus servicios personales al Municipio de Macanal a cambio de una 2) remuneración y 3) de una manera subordinada, pues basta con observar que la naturaleza de las actividades conforme al objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados por la convocante, coinciden con las previstas para un cargo de planta de la Alcaldía de Macanal.

Resulta fácil de identificar la continuidad de las funciones realizadas y el carácter permanente de las mismas, pues la actora fue vinculada sucesivamente por espacio de 2 años a través de las órdenes de prestación de servicios con similares actividades, y las continuó ejecutando cuando fue nombrada en provisionalidad, con la diferencia que la protegía una relación legal y reglamentaria.

En este sentido es de presumir que las actividades no las ejercía con autonomía dado que se trataba de funciones propias de un funcionario de planta y tampoco requerían conocimientos técnicos especializados, desnaturalizando así los contratos de prestación de servicios y revelando entonces la existencia de una verdadera relación laboral.

Ahora bien, es claro que las pretensiones encaminadas al reconocimiento de las prestaciones sociales de la actora prescribieron, ya que la última orden de prestación de servicios culminó el 28 de febrero de 1997, de manera que los tres años con los que contaba para efectuar la reclamación, vencieron el 29 de febrero de 2000.

No obstante, frente a los aportes pensionales la SUJ2 No.005/16 del Consejo de Estado estableció entre otras cosas, lo siguiente:

- No aplica el fenómeno prescriptivo en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.
- El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales, proceden a título de restablecimiento del derecho.
- El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista, corresponderá a los honorarios pactados.

Así las cosas, es claro que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes pensionales en virtud de la teoría del contrato realidad, durante el tiempo que se desempeñó bajo órdenes de prestación de servicios, esto es: 05 de enero al 24 de febrero de 1995; del 01 al 30 de marzo de 1.995; del 01 de abril al 31 de diciembre de 1995; del 01 de enero al 28 de febrero de 1996; ; del 01 de marzo al 30 de diciembre de 1996; del 01 al 30 de enero de 1.997; del 01 al 28 de febrero de 1997.

En este punto conviene precisar que el Municipio de Macanal certificó que no realizó cotizaciones a pensión en los años 1995 y 1996, debido a que su vinculación se hizo al amparo de contratos de prestación de servicios, de acuerdo a lo estipulado a la Ley 80 de 1993 (fols. 44-45).

Igualmente se encuentra demostrado que en el año 1997, por medio de la Resolución 0022 del 01 de marzo (fol. 46), el ente territorial efectuó el nombramiento de la actora como auxiliar administrativo en provisionalidad y el mismo año lo ratificó mediante el Decreto 0016 del 02 de septiembre de 1997, pero no realizó aportes al sistema de pensión (fl. 45).

Así mismo, Colpensiones certificó que no tiene registro de afiliación de la actora para los ciclos 1995/01 a 1995/05 con el empleador Municipio de Macanal, la fecha de afiliación con el empleador era desde 1995/06/05, y los ciclos 1995/6 a 1997/12, presentaban deuda con dicho empleador (fl.63).

Para el Despacho, resulta procedente que el acuerdo conciliatorio también contemple el pago de las cotizaciones a pensión del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1.997, a pesar de que para esa fecha la actora contaba con vinculación legal y reglamentaria, pues está suficientemente acreditado que no se realizaron, siendo un derecho imprescriptible e irrenunciable.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio no contempla renunciar a ninguno de los periodos respecto de los cuales se predica el pago de los aportes pensionales (derechos ciertos e indiscutibles), y se ciñe a las reglas establecidas jurisprudencialmente, en la medida que ordena el reconocimiento de los aportes a pensión ante Colpensiones sobre el valor de los honorarios pactados y previo calculo actuarial, permitiendo terminar anticipadamente un conflicto que ya cuenta con bastante estudio jurisprudencial y que fue objeto de sentencia de unificación en el Consejo de Estado.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora **MARIA IMELDA ROLDAN ALFONSO** y el Municipio de Macanal, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se decidirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por **MARIA IMELDA ROLDAN ALFONSO** y el Municipio de Macanal, en audiencia realizada el día 05 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.
- 2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.
- 3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.
- 4.- En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b02bd9bbc0aa512b594129d90e512b1060d3b6a7670d496a108e0c555dc2d4d

Documento generado en 25/09/2020 03:13:38 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00068 00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CRUZ CARO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse:

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la resolución No. RDC-2019-02168 del 24/10/2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2018-02566 del 19 de julio de 2018.

De igual forma pide que se declare el restablecimiento del derecho “*y en efecto la sanción por omisión proyectada, dado que como contribuyente si estaba afiliado, y efectivamente aporte al régimen contributivo del sistema general de salud, para los periodos junio a diciembre de 2015*”, así como que se deje sin efecto la sanción por inexactitud proyectada, y que se ordene a la UGPP proferir un nuevo acto administrativo, haciendo la modificación de todos y cada uno de los cálculos proyectados en dicho acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Contenido de la demanda, artículo 162. CPACA.

- 2.1.1. Con respecto al numeral 2. del artículo 162, la demanda debe contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”. En ese sentido, el Despacho considera que las pretensiones segunda, tercera y cuarta, incumplen el citado precepto normativo al no estar redactadas de una manera clara y precisa, razón por la cual deberán ser subsanadas.
- 2.1.2. En relación con el numeral 4º del artículo 162, si bien es cierto en el libelo existe un acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones, y se indicaron unas normas presuntamente violadas, la demanda carece del concepto de violación. En tal virtud, deberá procederse a explicarse dicho concepto.
- 2.1.3. Referente al numeral 5. art. 162, no se observa en la demanda un acápite de pruebas.

2.1.4. En cuanto al numeral 6. Art. 162, no se efectuó la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cual es necesaria para establecer la competencia.

2.2. Anexos de la demanda, artículo 166 del CPACA.

Con la demanda no fueron aportados los actos administrativos acusados. Tampoco fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en atención al numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

2.3. Competencia.

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberán aportarse los documentos que acrediten el lugar dónde debían presentarse las declaraciones, o dónde se practicó la liquidación, de conformidad con el numeral 7º del artículo 156 del CPACA.

2.4. Derecho de Postulación

De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Al verificar el poder visto a folios 11 al 13, se observa que únicamente se otorgó poder para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución N° RDO-2018-02566, y en el cuerpo de demanda se observan otras pretensiones, razón por la cual debe ser subsanado.

2.5. Anexos.

En relación con el acápite de anexos se enuncian unos documentos; no obstante, no fue aportado lo siguiente:

- Resolución No. RDO-2018-02566 de 19/07/2018 por medio de la cual se liquidó la obligación y se condenó al pago de multa por extemporaneidad e información incompleta
- Resolución No. RDC-2019-02168 de 24/10/2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración
- Certificación emitida por Contador Público

En consideración a lo señalado, se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte accionante subsane los defectos aquí señalados, so pena del rechazo de la misma.

Ahora bien, vista la carátula y el acta de reparto se evidencia que fue radicada como Nulidad y Restablecimiento del Derecho de asuntos laborales, y es claro que la demanda aquí estudiada trata de un aspecto de carácter tributario. Por lo anterior, se ordenará por secretaría requerir al Centro de Servicios de los juzgados administrativos, para que se efectúe la corrección que corresponda en el sistema de reparto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda interpuesta por JULIO ENRIQUE CRUZ CARO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. No reconocer personería jurídica al abogado FREDY MEDRANO MUÑOZ, por lo expuesto.

QUINTO. Por secretaría solicitar al Centro de Servicios de los juzgados administrativos, para que se efectúe la corrección que corresponda en el sistema de reparto, como quiera que el sub lite no es un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, sino tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95919dfe5f1b3c348826b6b70d22c14e8fea9922e972542d4a9ecadf371a36**

Documento generado en 25/09/2020 04:49:21 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

RADICACIÓN :15001333301020200076-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF contra el Departamento de Boyacá, por el valor de la condena impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 15001410500120120019700, adelantado por la señora María Yolanda Barreto Contreras, se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocerlo, por las siguientes razones:

a) Hechos de la demanda (fls. 1-5)

-El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF indica que el 20 de enero de 2011, suscribió con el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ, integrado por la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, LA FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y LA FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, el contrato de aporte No 1526 de enero de 2011, para entre otras cosas, garantizar el Programa de Alimentación Escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las áreas rural y urbana.

-El CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ, incumplió sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores. Por lo anterior, el ICBF Regional Boyacá declaró el incumplimiento parcial, ordenó la terminación del contrato de aporte N° 15/26/2011/01 y estableció el valor de la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento parcial del contrato de aporte.

-Ante el incumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio, la señora MARÍA YOLANDA BARRETO CONTRERAS, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, bajo el radicado No. 15001410500120120019700, donde solicitó que se declarara la existencia de un contrato laboral, como manipuladora de alimentos, para el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ.

-El Juzgado Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Tunja, en sentencia del 03 de abril de 2014, resolvió:

"(...) Primero: DECLARAR que entre la señora MARÍA YOLANDA BARRETO CONTRERAS como trabajadora y el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ integrado por la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, la FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, antes denominada FUNCAPRO y la FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES, representadas legalmente por sus gerentes o por quienes lleguen a hacer sus veces, como empleadores, existió un contrato de trabajo vigente entre el 21 de enero de 2011 y el 31 de agosto del mismo año, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR que los integrantes del CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ, el ICBF y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, son solidariamente responsables de los derechos laborales que le asisten a la trabajadora demandante, como así se dijo en la parte que sirvió de sustento a esta determinación. (...)"

-Al quedar ejecutoriada dicha sentencia el 03 de abril de 2014, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta por el Juzgado

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 4397 de 19 de mayo de 2016, y materializando el pago de la condena el 31 de mayo de 2016, por concepto de acreencias laborales e intereses de mora y el 22 de agosto de 2016, por aportes a pensión.

-El Departamento de Boyacá no ha concurrido a pagar suma alguna, por lo que debe reintegrar en la cuota que le corresponde, los dineros pagados por el ICBF.

b) De la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer procesos ejecutivos

Para dirimir el presente conflicto debe tenerse en cuenta que, según el factor objetivo de competencia, es decir por la naturaleza del asunto, debe analizarse o ahondarse sobre la pretensión aducida en el proceso, que para el caso en particular se origina en la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 15001410500120120019700 (fl.7).

Según lo prevé el Artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (negrilla fuera de texto).*

Así mismo el artículo 297 *ibidem*, dispone:

“ART. 297.—Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Es claro que no se encuentra configurado ninguno de los supuestos señalados en la norma para el conocimiento del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, pues no se trata de una condena impuesta por la misma, tampoco se trata de una conciliación aprobada por ella o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública.

Se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar se origina en una condena proferida en la jurisdicción ordinaria laboral, y la competencia para tramitar el proceso ejecutivo la tiene el mismo juez que profirió la sentencia, como lo dispone expresamente el artículo 306 del CGP:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) Resalta el juzgado.

El Consejo Superior de la judicatura ha indicado que la competencia de esta jurisdicción, sólo emana de los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, como pasa a verse:

“...Para resolver, la Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza, por parte del legislador, a jurisdicciones concretas.

Para establecer la competencia es preciso hacer referencia a la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (negrilla fuera de texto).*

Para el caso en estudio, como ya quedó establecido, se trata de una demanda ejecutiva que tiene como fin el cobro de una obligación contenida en un documento, que no se deriva de las situaciones expresadas en la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referidas en la norma citada en precedencia, contrario a ello, según los documentos anexados al escrito de demanda, la obligación está contenida en un certificado emitido por la pagadora de la entidad demandada, es decir nos encontramos frente a una fuente de ejecución ajena al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por el contrario dada la naturaleza de las pretensiones, por lógica de exclusión jurídica, surge evidente que es la Jurisdicción ordinaria la que debe conocer del asunto y establecer la prosperidad o no de las mismas...”¹

En conclusión, la demanda pretende la ejecución de una condena originada en una sentencia judicial que no fue proferida por esta jurisdicción sino por la jurisdicción ordinaria laboral, en concreto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, de manera que es al

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 22 de enero 2020, exp. 110010102000201902260 00, C.P. Alejandro Meza Cardales.

juez de conocimiento a quien le corresponde adelantar el trámite correspondiente a fin de hacer efectivo su cumplimiento.

Así las cosas el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², lo remitirá al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría désele de baja en el inventario a este proceso dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821339db2c6c16fd004c34d15dc7156c48ce7ea0bdd5bf023cae5e9283ab990**

Documento generado en 25/09/2020 03:10:24 p.m.

² “**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010202000007900**
Demandante: **GLORIA INÉS ARIAS AVENDAÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Gloria Inés Arias Avendaño contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo a nulidad del acto ficto presunto negativo consecuencia de la falta de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de una pensión jubilación por aportes.

A folio 83 del expediente, se encuentra acreditado el envío de los traslados a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

No obstante, advierte el Despacho que el poder escaneado allegado al expediente fue conferido por la actora a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, el 25 de septiembre de 2019, como da cuenta un sello de presentación personal de esa fecha (fls. 21-23), en tanto que el poder otorgado para presentar la reclamación administrativa es también de 25 de septiembre de 2019 y la petición presentada en sede administrativa es de 05 de noviembre del mismo año (fl. 24).

A la luz del artículo 74 del C.G.P. que establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente identificados, de modo que no puedan confundirse con otros; el poder allegado no cumple con estos requisitos, específicamente porque no hay certeza de que la actora hubiere conocido el objeto del proceso, a pesar de que éste contenga un espacio relativo a la pretensión de nulidad del acto ficto, no es posible que para la fecha en que se otorgó el mencionado poder, esto es, el 25 de septiembre de 2019, se tuviere conocimiento de su configuración, dado que según la demanda ello ocurrió el 22 de enero de 2020.

Situación que deriva en la incongruencia entre la fecha del poder y las pretensiones de la demanda, por lo que deberá allegarse el memorial poder cuya fecha de cuenta de la voluntad de la demandante de presentar la demanda de la referencia.

Se recuerda que en virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, no será necesario realizar la presentación personal del memorial poder, sino que podrá allegarse a través de mensaje de datos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En conclusión, existe insuficiencia de poder respecto del asunto que se pretende debatir, como quedó señalado en precedencia, carencia que deberán corregirse en el término otorgado para el efecto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por la señora Gloria Inés Arias Avendaño contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con las razones indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

CUARTO: Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

Código de verificación:

af0857be3b3f4e8f25d7a950c5604a8348d22406c4ae1abb26be0fd843a5f449

Documento generado en 25/09/2020 03:10:48 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

Radicación: **150013333010 2020-0008400**

Demandante: **PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA Y 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA.**

Demandados: **CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Y OSCAR IVAN SANDOVAL PINEDA, FEDECAL Y TRAEMOS TALENTO (VINCULADAS)**

Medio de control: **ELECTORAL**

Ingresa el expediente al Despacho, una vez vencido el término otorgado a las entidades vinculadas FEDECAL y TRAEMOS TALENTO (fl.732), las cuales, guardaron silencio.

Por su parte, el Concejo Municipal de Tuta (293) y Oscar Iván Sandoval (178) contestaron la demanda dentro del término legal.

Si bien la contestación realizada por el Concejo Municipal de Tuta fue oportuna, se advierte que fue contestada directamente por el Presidente del Concejo Municipal.

En ese sentido, el artículo 159 del CPACA indica que la representación de una entidad pública se hará a través de su representante legal, como en este caso lo ejerce el presidente del Concejo Municipal de Tuta.

No obstante, el artículo 160 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

En efecto, en los procesos contencioso administrativo está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la intervención directa de las partes.

En el presente caso, la entidad demandada acudió directamente a través del presidente, sin que se realizara manifestación alguna respecto a la configuración de una causal que le permita actuar sin necesidad de abogado inscrito.

La teoría general del proceso señala que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, por tal razón, se debe garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).” (Negritillas del Despacho).

De acuerdo con esta postura jurisprudencial, si dentro de los procedimientos legales judiciales el demandante con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar el derecho a la igualdad procesal, la parte demandada debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos de que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que se ha llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, de la siguiente manera:

“Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales.”

Con base en lo anterior y en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad de que corrija

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: “Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo saneable, que derivará en que el Despacho requiera a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, corrija las falencias previamente señaladas.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Concejo Municipal de Tuta, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, comparezca a través de abogado inscrito a presentar la contestación de su demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la misma.

2.- Cumplido el término anterior, por Secretaría se ingresará de inmediato el expediente al despacho, para adoptar las determinaciones subsiguientes en aras de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08483aabb1852fd29b18217a780d634eafa20a35f676d6e612f29b7b44557d76

Documento generado en 25/09/2020 04:55:33 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00085-00**
Demandante: **ROSA EVELIA ESPINOSA MANRIQUE**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial, el 31 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

La señora ROSA EVELIA ESPINOSA MANRIQUE a través de apoderada, el día 18 de junio de 2020, convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, teniendo en cuenta que las solicitó el 12 de septiembre de 2018 y fue reconocida mediante Resolución **8471 del 11 de octubre de 2018**, pero puesta a su disposición hasta el 11 de febrero de 2019.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 31 de julio del año en curso, las partes celebraron, a iniciativa del FOMAG, el siguiente acuerdo conciliatorio:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 9/12/2018

Fecha de pago: 11/02/2019

No. de días de mora 48

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 5.827.083

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.244.375 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$ 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Aportó a través de correo electrónico constancia emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en 1 folio.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría, el 17 de junio de 2020 (fls. 2-13).
- b. Copia de la Resolución No. 008471 de 11 de octubre de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá, en representación del FOMAG, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la convocante en cuantía de \$51.210.738, suma respecto de la cual se descontaron \$31.051.933, quedando como saldo a pagar \$19.708.805 (fls. 14-17).
- c. Copia de comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$19.708.805 a la convocante de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 19).
- d. Copia de los certificados salariales de la convocante para los años 2017 y 2018, así como la copia de su historia laboral (fls. 31-39).
- e. Copia de la petición de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de 28 de marzo de 2019 (fls. 21 a 24).
- f. Acta de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de 31 de julio de 2020 (fls. 73-78).
- g. Poder otorgado por Rosa Evelia Espinosa Manrique a Laura Marcela López Quintero, donde consta de forma expresa la facultad para conciliar (fls.11-12)
- h. Sustitución de poder de la apoderada de la convocante, abogada Laura Marcela López Quintero, a Camila Andrea Valencia Borda, con facultad para conciliar. (fl. 50)
- i. Certificación de la Fiduprevisora de 22 de julio de 2020, en la que certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía DEFINITIVA reconocida por la Secretaria de Educación de BOYACA, a la docente ESPINOSA MANRIQUE ROSA EVELIA identificada con CC No. 24030412, mediante Resolución No. 8471 de fecha 11 de Octubre de 2018, quedando a disposición a partir del **11 de Febrero de 2019** por valor de \$19,708,805 , a través del Banco AGRARIO DE COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal RAMIRIQUI (fl.51)
- j. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Diego Stivens Barreto Bejarano, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 55)
- k. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de junio de 2020, en la que consta la misma propuesta de conciliación pactada y transcrita en precedencia (fl. 63).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que el acuerdo conciliatorio cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación, conforme procede a exponerse:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., el Despacho encuentra que la representación de la parte actora está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Laura Marcela López Quintero, trae expresa la facultad para conciliar, tal como se aprecia a folio 11 del expediente, quien a su vez le sustituye el mandato a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, con las mismas facultades a ella otorgadas.

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y este a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho Diego Stivens Barreto Bejarano, con las mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, aclarada por la escritura N° 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 55-62).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte accionante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa de la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios (fls. 31-39), y en virtud de la Resolución 008471 de 11 de octubre de 2018, a través de la cual le fueron reconocidas sus cesantías definitivas (fls. 14-17)

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación analizada recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías definitivas a la actora, reconocida por la entidad accionada el 11 de octubre de 2018 (Res. 008471) y puestas a disposición por la FIDUPREVISORA solo hasta el 11 de febrero de 2019, conforme se encuentra probado (fl.51).

En orden de lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- No se configura en el *sub examine* el fenómeno de caducidad, toda vez que el acto administrativo objeto de una posible demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho es de naturaleza ficta o presunta, surgido por la falta de respuesta de la entidad convocada al derecho de petición presentado por el actor el 28 de marzo de 2019, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA, situación que conlleva a que pueda ser sujeto de control jurisdiccional sin que opere la caducidad.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente, copia de la Resolución 008471 de 11 de octubre de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 12 de septiembre de 2018 (fl. 14 a 17) y que fueron puestas a disposición por la FIDUPREVISORA el 11 de febrero de 2019 (fl. 51).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de junio 2020 (fl. 63), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales plantean el arreglo conciliatorio en el caso de la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique, que corresponde al acuerdo adoptado por las partes en audiencia de conciliación prejudicial de 31 de julio de 2020

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni vaya en contravía de la Constitución y la Ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las

directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda⁵

Cabe anotar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sección Segunda, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales en casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a favor de los docentes oficiales:

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

El Despacho, para mayor ilustración, hace un recuento de las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías definitivas, resolución que reconoce las mismas, puesta a disposición de los recursos y fecha del pago efectivo, que permiten evidenciar, de un lado, la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor de la demandante, y de otra que el acuerdo no se extienda más allá de estos periodos:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	12/09/2018	(fl. 14)
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías definitivas - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	03/10/2018	Fecha de reconocimiento: 23/10/2018
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18/10/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	24/12/2018	Fecha puesta a disposición 11/02/2019
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	28/03/2019	

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el 25 de diciembre de 2018 y se extiende hasta el 10 de febrero de 2019**, dado que esta última corresponde a la fecha en que la FIDUPREVISORA dejó a disposición los dineros por concepto de cesantías definitivas a la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica de la accionante conforme a la certificación del comité de conciliación vista a folio 86, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica	\$3.641.927
Días de mora	48
Total mora	\$5.827. 083
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$5.244.375 (90%)

De acuerdo con lo anterior, los días de mora tenidos en cuenta para la sanción moratoria por parte del FOMAG (la mora se configura en 48 días según certificación. fl. 63) corresponde a la que se registra por parte del Despacho, por lo que el valor calculado por la mora total es aritméticamente correcta al igual que el porcentaje reconocido en sede de conciliación prejudicial,

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

sumado a que la falta de reconocimiento de indexación representa un ahorro para el erario público.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique y la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique y la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG–, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.244.375)**, valor que será pagado por entidad convocada, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en el acta de conciliación prejudicial de 31 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, Radicación SIAF 5339 INTERNO 2020-0033 de 18 de junio de 2020.

2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique, identificada con C.C. N° 24.030.412.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06df6db75929c23a99e55f46be9b476e13065bac9420ca17d8a2e9267a4f13ab

Documento generado en 25/09/2020 03:14:06 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de septiembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2020-00086-00**
Demandante: **YOHANNA BEATRIZ GARZON TARAZONA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ ⁸. – Destacados de este Juzgado-

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, Dr. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de diciembre de 2019, ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, convocando a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se reliquiden todas las prestaciones sociales causadas, con la inclusión de bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Por su parte, en la demanda de la referencia la accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Igualmente, solicitó en las pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado al haberse hecho operativo el silencio administrativo negativo, por no existir respuesta de fondo de la parte demandada sobre el recurso interpuesto en sede administrativa, mediante el cual se confirmó el acto impugnado.

Además se pidió la inaplicación de la expresión “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, que hace parte del artículo primero del decreto 0383 de 2013.

Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el caso bajo examen, por encontrarse incurso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *con anterioridad*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el 22 de mayo de 2019⁹, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.¹⁰

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda en estudio, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numerales 1º del CGP.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numerales 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- DECLARAR** que los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja, concurren la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

4.- Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d2ade391489ad94684b92f749d601b0b02507546f1f315de33789eaccb43**

Documento generado en 25/09/2020 03:11:23 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00087-00**
Demandante: **FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ WILCHES**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial, el 6 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

El señor Fernando Augusto Rodríguez Wilches convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asunto Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, teniendo en cuenta que las solicitó el 26 de septiembre de 2017 y fueron reconocidas mediante Resolución 8081 de 31 de octubre de 2017, pero cancelada hasta el 26 de marzo de 2018.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 31 de julio del año en curso, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26/09/2017

Fecha de pago: 26/03/2018

No. de días de mora: 73

Asignación básica aplicable: \$ 3.860.432

Valor de la mora: \$ 9.393.728

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.454.346 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$ 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 17 de julio de 2020 (fls. 1 a 9).
- b. Copia de la Resolución No. 8081 de 31 de octubre de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá, en representación del FOMAG, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales del convocante en cuantía de \$22.092.803 (fls. 13 a 15).
- c. Copia de comprobante de pago del Banco BBVA de 4 de abril de 2018, con fecha de puesta a disposición el 26 de marzo de 2020 de (fl. 16).
- d. Certificación de 21 de julio de 2020, de la Fiduprevisora S.A. en la que se indica que las cesantías parciales del actor, reconocidas por Resolución No. 8081 de 31 de octubre de 2017, quedaron a disposición del convocante el 27 de marzo de 2018 (fl. 93).
- e. Copia de los certificados salariales del señor Fernando Augusto Rodríguez Wilches para los años 2017 y 2018 (fls. 97 a 106).
- f. Copia del comprobante de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria conciliada, de 14 de agosto de 2019 y copia de la petición (fls. 17 a 20).
- g. Acta de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de 31 de julio de 2020 (fls. 114 a 119).
- h. Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de julio de 2020, en el que consta la fórmula de arreglo objeto de estudio en sede judicial (fl. 89).
- i. Poder otorgado por Fernando Augusto Rodríguez Wilches a Laura Marcela López Quintero, Diana Nohemy Riaño Flórez, y Yobany Alberto López, donde consta de forma expresa la facultad para conciliar (fl. 10).
- j. Sustitución de poder de la apoderada del convocante, abogada Laura Marcela López Quintero, a Laura Lucía Plata Gutierrez, con facultad para conciliar. (fl. 109)
- k. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Natalia Andrea Castañeda Gutierrez, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 53).
- l. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de junio de 2020, en la que consta la misma propuesta de conciliación pactada y transcrita en precedencia (fl. 89).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que el acuerdo conciliatorio cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación, conforme pasa a exponerse:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., el Despacho encuentra que la representación de la parte actora está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Laura Marcela López Quintero, trae expresa la facultad para conciliar, tal como se aprecia a folio 9 del expediente. Adicionalmente, la sustitución de poder conferida por la apoderada principal López Quintero a la profesional del derecho Laura Lucía Plata, se hizo respecto de todas las facultades conferidas de forma inicial (fls. 10 y 109).

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y este a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho Natalia Andres Castañeda Gutierrez, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, aclarada por la escritura N° 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 53 a 67).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte accionante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa del señor Fernando Augusto Rodríguez Wilches se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios, y en virtud de la Resolución N° 8081 de 31 de octubre de 2017, a través de la cual le fueron reconocidas sus cesantías parciales. (fls. 13 a 15)

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación analizada recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías parciales del actor, reconocida por la entidad accionada el 31 de octubre de 2017 (Res. 8081) y canceladas efectivamente solo hasta el 26 de marzo de 2018, conforme se encuentra probado.

En orden de lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- No se configura en el *sub examine* el fenómeno de caducidad, toda vez que el acto administrativo objeto de una posible demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho es de naturaleza ficta o presunta, surgido por la falta de respuesta de la entidad convocada al derecho de petición presentado por el actor el 14 de agosto de 2019, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA, situación que conlleva a que pueda ser sujeto de control jurisdiccional en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente, copia de la Resolución N° 008081 de 31 de octubre de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 26 de septiembre de 2017 (fl. 13 y 14) y que fueron canceladas efectivamente el 26 de marzo de 2018 (fl. 16).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de julio 2020 (fl. 89), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales plantean el arreglo conciliatorio en el caso del señor Rodríguez Wilches, que fue el acuerdo adoptado por las partes en audiencia de conciliación prejudicial de 31 de julio de 2020 (fl. 114 a 119).

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la Constitución y la Ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PARA DOCENTES OFICIALES

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), unificó jurisprudencia el 18 de julio de 2018, señalando los parámetros y marco legal sobre los cuales procede el reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes oficiales, de los cuales cabe destacar los siguientes:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado, el Despacho, para mayor ilustración, hace un recuento de las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías parciales, resolución que reconoce las mismas, puesta a disposición de los recursos y fecha del pago efectivo, que permiten evidenciar, de un lado, la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor del demandante, y de otra, que el acuerdo no se extienda más allá de estos periodos:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	26/09/2017	(fl. 13)
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías parciales - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	18/10/2017	Fecha de reconocimiento: 31/10/2017
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	01/11/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	11/01/2018	Fecha de puesta a disposición de los recursos 26/03/2018
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	14/08/2019	

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Destaca el Despacho que se toma como fecha de puesta a disposición de los recursos de las cesantías parciales del convocante, el 26 de marzo de 2018, si se tiene en cuenta que es la fecha que se registra en el comprobante de transacción del banco BBVA, visto en folio 16.

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el 12 de enero y hasta el 25 de marzo de 2018**, dado que esta última corresponde al día anterior a la fecha de puesta a disposición de los recursos por concepto de cesantías parciales al solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica del accionante conforme a la certificación de salarios vista a folio 106, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica	\$3.860.432
Días de mora	73
Total mora	\$9.393.717
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$8.454.346 (90%)

De acuerdo con lo anterior, los días de mora tenidos en cuenta para la sanción moratoria por parte del FOMAG (la mora se configura en 73 días según certificación. fl. 89) corresponde a la que se registra por parte del Despacho, por lo que el valor calculado por la mora total es aritméticamente correcta, al igual que el porcentaje reconocido en sede de conciliación prejudicial.

Se resalta además que el no reconocimiento de indexación representa un ahorro para el erario público.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor Fernando Augusto Rodríguez Wilches y la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ WILCHES y la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG–, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.454.346)**, valor que será pagado por entidad convocada, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en el acta de conciliación prejudicial de 31 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, Radicación N.º 2020-033 SIAF 5349.
- 2.-** Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor Fernando Augusto Rodríguez Wilches con C.C. N.º 6.765.215.
- 3.-** En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dcecb09b3630592eb5f1e7f50f2aa7f3a9496628c1e0989cb28bd9cbbd9b44

Documento generado en 25/09/2020 03:11:53 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00113-00**
Demandantes: **ÁNGEL RAMIRO NIÑO GOYENECHÉ - UVER CRUZ PEREZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Se encuentra el expediente al despacho para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda; no obstante ello no será posible en atención a las falencias que se explican a continuación.

1.- El artículo 165 del C.P.A.C.A, dispone sobre la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Destaca el Juzgado que la acumulación dispuesta en el CPACA, ha sido entendida como **objetiva**, tal como señaló el Consejo de Estado¹ en tanto que se trata de acumulación de distintas pretensiones, situación diferente a la acumulación subjetiva que se presenta cuando se acumulan sujetos en una misma parte. Esta variante no encuentra regulación en la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario acudir al C.G.P.

Es así como el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, señala respecto de la acumulación subjetiva los siguientes requisitos:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

¹Auto proferido el 7 de abril de 2016, en el proceso con radicación número 70001-23-33-000-2013-00324-01 M.P. William Hernández Gómez

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de julio de 2017, dentro del Rad. 2017-00053, con ponencia de la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, precisó:

*“(…), es claro que no hay en este caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido un acto administrativo diferente; tampoco hay identidad de causa por cuanto la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto, es decir, fueron vinculadas por actos o contratos diferentes.... **Pero, adicionalmente, tampoco existe conexidad en las pruebas, en efecto basta examinar la demanda al folio 3 para concluir que cada una de las demandantes se servirá de un acervo probatorio independiente, sin que de la demanda logre evidenciarse que una dependerá en su suerte probatoria de lo que otra pueda demostrar.** En consecuencia, el análisis probatorio no será uniforme lo cual podría dar lugar a decisiones disímiles en cada caso.” (Negrilla fuerza de texto)*

En el sub iudice, las dos personas que conforman la parte actora, demandan distintos actos administrativos, a saber:

- Acto administrativo 20183111996451 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de octubre de 2018.
- Acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad ÁNGEL RAMIRO NIÑO GOYENECHÉ.
- Acto administrativo: 20183170187801 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 2 de febrero de 2018, que le dio la respuesta a la petición elevada por UVER CRUZ PEREZ, quien solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

No obstante, las pruebas requeridas para verificar el estatus laboral de cada uno de los actores son diferentes, tal como se solicitan en la demanda, pues estos son documentos autónomos, lo que implica analizar dos casos diferentes en una sola demanda, lo cual lleva a concluir que las pruebas no sirven de manera conjunta para los demandantes.

Así mismo, no se configura la identidad de causa en el *sub-examine*, en la medida en que respecto de la cada uno de los demandantes, la entidad demandada expidió actos administrativos distintos y la causa igualmente es disímil, en la medida en que en relación con el señor ÁNGEL RAMIRO NIÑO, se deprecia el pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, conforme a Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar, en tanto que frente al señor UVER CRUZ PÉREZ, se pretende solamente el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%.

Corolario de lo anterior, al ser improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en la demanda, por no cumplir con los presupuestos del Artículo 88 del C.G.P., es imperioso que cada uno de los actores promueva por separado el respectivo medio de control, motivo por el cual, en el término para subsanar la demanda, **el apoderado de los demandantes deberá precisar la parte con la que desea continuar con el presente medio de control**, a fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias.

Igualmente, deberá presentar el escrito contentivo de la demanda respecto del otro demandante de manera independiente, para que el Despacho disponga la admisión respecto del demandante que indique el apoderado y se ordene el desglose de los documentos correspondientes al otro demandante, junto con copia de esta decisión, para la remisión al centro de servicios con el fin de que le sean asignados números de radicación y se realice el reparto respectivo.

2.- De igual forma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso el

demandante y los testigos que solicita en el capítulo de pruebas deben ser citados al proceso, so pena de su inadmisión, como lo indica la norma señalada.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en este caso.

Del mismo modo debe proceder el demandante cuando se presente el escrito mediante el cual se subsane la demanda.

3.- Por último, revisada la demanda y sus anexos no se evidencia el memorial poder otorgado por los demandantes al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual deberá allegar el mismo donde se indiquen los actos administrativos a demandar e identificando el medio de control correspondiente, conforme lo estipulado en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotada dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98744eea55720d5da0141437dca9b12d5e9d9b88c69285dd1e63d60fc776b082

Documento generado en 25/09/2020 03:31:43 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2020

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensor Regional del Pueblo doctor Mauricio Reyes Camargo
Demandado: Municipio de Combita y Saúl González Uribe
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(Acción Popular)

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda para que se aportara el canal digital donde puede ser notificado el señor Saúl González Uribe o la manifestación de su desconocimiento, así mismo, para que se allegara la constancia de la remisión de la demanda a los demandados conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El Defensor Regional del Pueblo, allega por correo electrónico del 23 de septiembre de los corrientes, la subsanación de la demanda estando dentro del término establecido.

Razón por la cual tras corregir algunos de los yerros señalados en la providencia anteriormente mencionada, y al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la acción popular presentada por **Mauricio Reyes Camargo** en su calidad de Defensor del Pueblo, en contra del **Municipio de Combita – Boyacá y Saúl González Uribe**, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del **Municipio de Combita – Boyacá**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. **Notificar** personalmente a **Saúl González Uribe**, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la dirección electrónica aportada con la subsanación de la demanda.
4. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
5. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
6. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
7. El municipio de Combita informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

8. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en prensa, publicación en radio o televisión) la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a45beb87f65d35636db7f75fd0ca7b3f86089767fcb883824dd724ca9f3a29

Documento generado en 25/09/2020 03:12:43 p.m.